



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 459

Bogotá, D. C., viernes, 9 de junio de 2017

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se establecen otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROBLEMÁTICA PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO EN COLOMBIA.

Caducidad, prescripción y nulidades¹.

La imposición, recaudo y cobro de multas derivadas de infracciones de tránsito es regulada por la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, norma vigente desde el 6 de noviembre de 2002.

Desde la vigencia de dicha ley, se han impuesto en Colombia treinta y tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis comparendos (33.459.446), que de ser pagados en su totalidad, ascenderían a la suma de diez billones seis mil trescientos treinta y tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$10.006.333.864.467).

De dichos comparendos ocho millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos uno (8.698.201) fueron pagados voluntariamente, y seis millones cuatrocientos veintiún mil quinientos setenta y siete (6.421.577), fueron pagados una vez surtido el proceso contravenacional.

En muchos casos, se ha configurado el fenómeno de la caducidad o de la prescripción, respecto de los cuales se puede identificar, cuáles han sido declarados mediante acto administrativo por la autoridad competente,

o aquellos casos en que tienen ocurrencia efectiva, por el transcurso del tiempo.

Caducidades y prescripciones declaradas por autoridad de tránsito.

COMPARENDOS PRESCRITOS Y CADUCADOS	
CANTIDAD	ESTADO
1.972.438	Prescritos
193.046	Caducados

Caducidades y prescripciones advertidas por vencimiento de términos legales.

COMPARENDOS PRESCRITOS Y CADUCADOS	
CANTIDAD	ESTADO
2.203.052	Prescritos
858.841	Caducados

Los datos anteriormente señalados, muestran que un alto porcentaje de comparendos por infracciones a las normas de tránsito, han sido, o son, susceptibles de la aplicación de la figura jurídica de la caducidad por haber transcurrido seis (6) o más meses desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la acción o contravención de las normas de tránsito, sin la celebración efectiva de la audiencia dentro del proceso contravenacional, por parte de las autoridades de tránsito competentes.

De igual manera, un elevado número de comparendos con más de tres (3) años de antigüedad, se encuentran incurso en el fenómeno de la prescripción establecida en el art. 159 del Código Nacional de Tránsito, es decir, sin exigibilidad legal, por lo que no pueden ser cobrados a sus titulares.

Otro fenómeno que incide en que los recursos de multas de tránsito no ingresen a las entidades, reside en las nulidades, derivadas de la elaboración del comparendo, la utilización insuficiente del comparendo como prueba, el desconocimiento de la presunción de inocencia, la vulneración del derecho de defensa, el desconocimiento del juez natural, la ocurrencia de un trámite procesal irregular, etc. El siguiente cuadro muestra las nulidades que han sido declaradas por autoridad judi-

¹ Los datos y cifras señalados en este aparte han sido proporcionados por la Dirección Nacional Simit de la Federación Colombiana de Municipios.

cial, dejando a un lado aquellas declaradas por las mismas autoridades dentro del proceso contravencional:

Nulidades

CANTIDAD DE NULIDADES ORDENADAS EN FALLO	
NULIDAD POR FALLO	11.377

Problemática local de las autoridades de tránsito.

Además de la ocurrencia de dichos fenómenos, existe una generalizada problemática para el cobro coactivo de las multas de tránsito, ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del infractor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos². Las dificultades más comunes se pueden concretar como sigue:

Causas comunes de la caducidad de comparendos y prescripción de sanciones en Colombia³



Dichas circunstancias impiden que la sanción impuesta sea efectivamente aplicada a los ciudadanos generando un fenómeno que no le ayuda al Estado para poder cumplir plenamente su poder sancionatorio, que, con el transcurso del tiempo, incentiva la reincidencia de conductas infractoras de las normas de tránsito, con la consecuente lesión al derecho a la vida y a la seguridad en las vías

De otro lado, la problemática para hacer efectiva la sanción, genera la pérdida de recursos que están destinados a ser reinvertidos en planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, conforme lo establece el artículo 160 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

² Datos recolectados en el Taller Participativo Control Sanción para la Seguridad Vial realizado en el VII Congreso Nacional de Autoridades Territorial de Tránsito Transporte y Movilidad, realizado por la Federación Colombiana de Municipios- Dirección Nacional Simit en la Ciudad de Cartagena del 15 al 18 de marzo de 2017, en el cual participaron representantes de más de 200 Organismos de Tránsito.

³ Ibidem.

Resultados de las amnistías.

Es por todo lo anterior, que el Congreso de la Republica en algunas oportunidades ha entendido la necesidad de establecer amnistías sobre el pago de multas de tránsito, con el fin de incentivar el pago de aquellos infractores que se encuentran en mora de sus obligaciones por dicho concepto, de manera que se pongan al día y de paso se incrementen los ingresos por las multas de tránsito.

Ante la amnistía realizada a partir del 16 de junio de 2011, conforme al artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, se encontró que la respuesta de los ciudadanos fue positiva, pues las estadísticas respecto al recaudo de multas por infracciones a las normas de tránsito, muestran que se incrementó dicho recaudo, como sigue:

CANTIDAD COMPARENDOS PAGADOS DURANTE AMNISTÍA ⁴	VALOR
4.029.322	\$796.934.268.702

Aun cuando en los datos expuestos anteriormente, no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc., si es posible concluir que el pago de multas de tránsito se incrementó visiblemente a raíz de las ventajas dadas por el Congreso en el artículo 95 de la Ley 1450 de 2011.

De ahí que las ventajas de una amnistía son evidentes, no solo para la recuperación de recursos para los organismos de tránsito, sino para los ciudadanos que ven en dicha posibilidad, la oportunidad de ponerse al día en sus obligaciones.

El siguiente cuadro muestra las cifras de cartera por concepto de multas de tránsito que presentan las principales siete (7) ciudades capitales del país, a pesar de contar con una infraestructura administrativa para el cobro de lo pendiente por dicho concepto al interior de su jurisdicción, así:

CARTERA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2002 AL 30 DE ABRIL DE 2017 DE LAS SIETE PRINCIPALES CIUDADES DEL PAÍS		
FUENTE: Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito		
FECHA GENERACIÓN : 30 de mayo de 2017		
ORGANISMO DE TRÁNSITO	CANTIDAD	VALOR A PAGAR
Medellín	816.081	\$376.915.856.268
Bogotá	787.879	\$451.199.878.727
Barranquilla	736.248	\$273.754.779.666
Cali	633.705	\$237.786.359.183
Cartagena	368.208	\$201.487.179.669
Cúcuta	141.551	\$63.206.629.021
Bucaramanga	105.346	\$45.848.839.288
TOTALES	3.589.018	\$1.650.199.521.822

Lo anterior muestra que los valores de cartera pendiente son elevados, aun cuando solo se toma la muestra de entidades territoriales correspondientes a ciudades capitales, quienes a pesar de que cuentan con más recursos en términos de personal e infraestructura, es muy posible que por las problemáticas anteriormente

⁴ En estos datos no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc.

enunciadas no lleguen a recuperarse, a pesar de las ingentes actuaciones que adelanten las administraciones. Y si eso es así en las grandes capitales, la problemática en los municipios más pequeños es aún más preocupante, ya que muchos de ellos no cuentan ni siquiera con personal suficiente para adelantar la gestión de cobro efectiva de las multas de tránsito.

Si la cartera actual sigue sin recuperarse, es imposible contar con los recursos necesarios para que sean invertidos en la seguridad vial, política que ha sido abanderada por el actual Gobierno nacional.

Es por ello que se propone el mecanismo de la amnistía de un porcentaje sobre el total de la deuda que actualmente presentan los infractores por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito, que pueda generar un impacto positivo en la recuperación efectiva de recursos por este concepto, en un término que corresponda al mediano plazo, ya que de acuerdo a la experiencia de amnistías anteriores, el impacto sobre la recuperación del recurso se ve realmente en los últimos meses previo a su vencimiento.

En este proyecto de ley proponemos un descuento del 50% del total de las deudas con sus intereses que tengas hasta la entrada en vigencia esta ley, por concepto de las multas por infracciones a las normas de tránsito, este descuento será por un periodo de tiempo para su pago de seis meses. Las personas que no se acogieron al descuento anterior podrán hacerlo en los siguientes seis meses pero con un descuento del 25% del total de la deuda con sus intereses.

Pensando en el impacto fiscal que pueda tener la iniciativa, realmente si se tiene en cuenta la gran dificultad que existe para su cobro actualmente, esta propuesta resulta beneficiosa en el entendido de que apalanca su mayor recuperación en los primeros seis (6) meses que es plazo máximo que se plantea para el descuento del 50% sobre el total de la deuda, sin perjuicio de que siga existiendo una recuperación adicional dentro de los seis (6) meses siguientes.

Porcentaje a favor del Ministerio de Transporte.

Surge la problemática del pago del 35% a favor del Ministerio de Transporte y a cargo de los organismos de tránsito. Esto se establece en el artículo 15 de la ley 1005 de 2006, un porcentaje a favor del Ministerio de Transporte del 35% por la asignación de series, código y rangos de la especie venal respectiva.

“Artículo 15. Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente or-

ganismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva”.

El Ministerio de Transporte en uso de su facultad, inició una serie de cobros persuasivos y coactivos a las administraciones locales, por concepto de este porcentaje, lo que ha generado problemática, ya que la base con que el Ministerio de Transporte efectuó el cobro es distinta de aquella aplicada por los municipios, circunstancia que ha llevado a que en ocasiones, el cobro efectuado sea incluso mayor a lo percibido por el municipio por concepto de las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Lo anterior, habida cuenta de que existen casos en los cuales el método de fijación y el sistema para determinar las tarifas por los derechos de tránsito (licencias de tránsito, conducción y placa única nacional), aplicado no tuvo en cuenta costos como los de elaboración de los citados documentos físicos que se entregan al ciudadano que realiza el trámite, en muchas ocasiones por falta de conocimiento técnico para llevar a cabo de manera adecuada los estudios económicos sobre los verdaderos costos del servicio.

Son muy pocas las administraciones locales que cuentan con indicadores de eficiencia, eficacia y economía medibles a partir del estudio económico que realizan para fijar las tarifas por derechos económicos de tránsito, lo que a la postre lleva a que los dineros que perciben por los trámites de expedición de licencias de tránsito, de conducción y placa única nacional, no alcancen para cubrir los costos fijos de su elaboración, y menos para cubrir y pagar el porcentaje del 35% que debe ser girado al Ministerio de Transporte, aun cuando dicho porcentaje debe tenerse en cuenta dentro del estudio económico al que está obligado a efectuar la autoridad territorial.

Una de las consecuencias de lo señalado anteriormente, es que las administraciones locales no cuentan con los dineros que ahora cobra el Ministerio de Transporte, en cuantía del 35% por concepto de costos inherentes a la facultad de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, y por el contrario tengan en sus cuentas un saldo en rojo, que no tiene como cubrirse por más voluntad de pago que tengan muchos de los municipios.

Otro aspecto que no puede desconocerse de la realidad nacional, es que muchos de los organismos de tránsito deben competir entre sí por generar recursos para sus administraciones, y una fuente importante de ingresos, son las tarifas fijadas para los trámites de licencias de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional, que cuando son más costosas dentro de un municipio, lo que sucede es que los usuarios buscan efectuar su trámite ante otro organismo de tránsito, con los consecuentes efectos para aquel que no puede igualar dicho precio.

A la falta de conocimiento idóneo en la elaboración de los estudios técnicos para la fijación de las tarifas, puede sumarse la falta de claridad, socialización y estandarización de la base de liquidación del porcentaje del 35%, incluso por parte del Ministerio

de Transporte, sobre los recursos que hoy son objeto de cobros persuasivos y coactivos a los municipios, ya que incluso como producto de las conciliaciones adelantadas entre la máxima autoridad y algunos municipios, se ha encontrado que no existe deuda, o que la misma baja ostensiblemente.

En el Taller Participativo Control Sanción para la Seguridad Vial realizado en el VII Congreso Nacional de Autoridades Territorial de Tránsito Transporte y Movilidad, realizado por la Federación Colombiana de Municipios- Dirección Nacional Simit en la Ciudad de Cartagena del 15 al 18 de marzo de 2017, en el cual participaron representantes de más de 200 Organismos de Tránsito, quedó evidenciada la necesidad de mayores recursos para el éxito de los trámites del proceso contravencional, y la solicitud expresa de las autoridades de tránsito de que se rebaje dicho 35% con destino a ser invertido en dicho fin.

Las cifras muestran que los organismos de tránsito tienen una alta deuda con el Ministerio de Transporte por concepto del 35% indicado, lo que además de ser una preocupación constante para las autoridades de tránsito, representa una obligación que no puede ser cumplida en muchas ocasiones, debido a la escasez de recursos, que por sí solo representa problemas para el cumplimiento de los fines institucionales.

Conforme a la última consolidación de datos, para septiembre de 2015, este era el estado de la deuda de algunos organismos de tránsito con el Ministerio:

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VIENCIA					TOTAL
		2009	2010	2011	2012	2013	
Los Patios	Norte de Santander	-	54.057.400,00	241.451.000,00	368.820.600,00	654.423.200,00	1.318.737.300,00
Floridablanca	Santander	221.550,00	4.929.100,00	49.839.200,00	231.616.400,00	-	286.629.250,00
Bello	Antioquia	7.181.100,00	59.939.900,00	79.401.400,00	73.977.300,00	414.938.300,00	635.438.000,00
Urrao	Antioquia	-	-	-	-	-	28.182.100,00
Pasto	Nariño	4.086.600,00	195.221.600,00	4.000.000,00	151.112.300,00	594.008.500,00	948.447.000,00
Piendamé	Cauca	1.726.600,00	42.982.900,00	74.475.700,00	38.760.600,00	-	157.949.800,00
Frontino	Antioquia	-	-	-	7.083.775,00	-	7.083.775,00
Guadalupe	Huila	-	1.714.100,00	6.651.400,00	-	-	8.365.500,00
La Ceja	Antioquia	-	37.500.000,00	30.400.000,00	21.200.000,00	30.400.000,00	119.500.000,00
Yopal	Casanare	-	-	-	-	19.538.800,00	19.538.800,00
Roldanillo	Valle del Cauca	97.200,00	465.500,00	11.061.900,00	10.413.400,00	-	22.659.000,00
Charalá	Santander	-	-	23.399.000,00	75.865.700,00	54.423.400,00	153.628.100,00
Saravení	Arauca	-	-	-	269.300,00	10.773.800,00	11.043.100,00
Ubaté	Cundinamarca	-	-	-	-	400.000.000,00	400.000.000,00
La Plata	Huila	97.733	459.700,00	651.400,00	1.011.400,00	14.791.100,00	17.082.333
Carepa	Antioquia	-	2.984.900,00	11.531.700,00	28.811.900,00	35.399.800,00	78.189.300,00
San Gil	Santander	3.710.300,00	97.004.300,00	136.927.700,00	238.811.400,00	-	466.478.700,00
Puerto Triunfo	Cauca	-	5.978.000,00	8.446.000,00	14.238.300,00	32.023.800,00	60.690.100,00
San Vicente de Chucurí	Santander	-	3.481.300,00	10.391.300,00	11.479.300,00	11.361.700,00	36.713.600,00
La Paz	Cesar	-	-	18.305.697,00	153.517.800,00	347.150.500,00	519.013.997,00
Amalfi	Antioquia	-	-	-	-	77.000.700,00	77.000.700,00
Arjona	Bolívar	2.852.500,00	93.525.000,00	349.801.900,00	139.715.200,00	-	585.949.600,00
Chigorodó	Antioquia	-	-	-	-	50.341.500,00	50.341.500,00
Melgar	Tolima	-	-	-	-	43.916.200,00	43.916.200,00
Acacías	Meta	-	1.288.000,00	8.052.200,00	15.455.165,00	188.301.100,00	213.136.465,00
Simonsé	Sucre	-	-	-	754.475.100,00	491.767.400,00	646.242.500,00
Tame	Arauca	-	42.726.900,00	70.739.100,00	65.412.300,00	19.048.800,00	197.626.100,00
Ocaña	Norte de Santander	-	2.823.100,00	2.140.000,00	140.590.400,00	205.041.900,00	350.526.400,00
Caquetá Jyjal	Caquetá	-	-	-	-	51.181.300,00	51.181.300,00
Caldas	Antioquia	-	35.453.900,00	50.391.400,00	26.767.400,00	261.300,00	112.116.000,00
Itagüé	Antioquia	52.020.500,00	553.684.600,00	335.661.100,00	-	-	941.366.200,00
Albania	Guajir	-	-	-	10.013.400,00	41.588.700,00	51.634.100,00
Cartagena	Bolívar	-	-	-	2.093.914.900,00	-	2.093.914.900,00
Fusagasugá	Cundinamarca	-	3.536.900,00	2.301.500,00	130.813.700,00	33.888.100,00	170.541.200,00

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VIENCIA					TOTAL
		2009	2010	2011	2012	2013	
Girón	Santander	17.310.100,00	228.518.100,00	291.894.900,00	833.791.600,00	416.821.800,00	1.788.344.500,00
Sonsón	Antioquia	-	-	6.791.700,00	2.503.400,00	16.041.800,00	25.344.900,00
Yumbo	Valle del Cauca	-	18.000,00	3.339.900,00	8.238.000,00	63.591.300,00	79.126.200,00
Pamplona	Norte de Santander	-	-	-	8.082.700,00	24.761.100,00	32.844.800,00
San José del Guaviare	Guaviare	-	-	-	-	-	316.118.500,00
Tuluá	Valle del Cauca	-	2.128.900,00	74.404.800,00	286.527.800,00	104.538.800,00	417.593.300,00
Departamental Antioquia	Antioquia	15.774.526,00	213.679.566,00	130.311.000,00	182.903.000,00	254.282.200,00	796.956.292,00
Málaga	Santander	86.100,00	3.608.200,00	14.799.300,00	17.531.800,00	22.469.700,00	59.265.100,00
Meta	Meta	-	69.608.300,00	38.276.600,00	9.082.500,00	109.611.700,00	226.558.100,00
Departamental Arauca	Arauca	-	2.728.600,00	311.500,00	13.125.400,00	50.400,00	16.111.900,00
Huila	Huila	-	43.896.001,00	92.364.275,00	124.629.700,00	398.421.100,00	659.314.076,00
La Tebalá	Quindic	-	3.188.100,00	21.294.180,00	96.785.630,00	72.381.900,00	193.612.910,00
Calarcá	Quindic	13.000,00	546.200,00	30.082.200,00	72.449.200,00	58.189.800,00	161.521.400,00
Envigado	Antioquia	-	-	-	-	-	8.611.534.200,00
Aguavil	Caldas	-	-	-	-	-	28.273.500,00
Palermo	Huila	-	-	-	-	280.334.300,00	280.334.300,00
Chirichí	Caldas	6.800,00	1.398.300,00	1.985.000,00	1.948.500,00	24.020.900,00	29.386.500,00
Piedecuesta	Santander	-	-	5.661.600,00	4.442.200,00	18.888.500,00	28.979.300,00
Barrancabermeja	Santander	-	-	-	380.435.100,00	162.761.700,00	543.196.800,00
Fundación	Magdalena	-	283.095.090,00	413.823.150,00	398.871.900,00	-	1.095.789.140,00
Palмира	Valle del Cauca	-	19.975.400,00	13.481.100,00	13.645.400,00	-	47.101.900,00
Departamental Nariño	Nariño	2.111.200,00	112.802.000,00	180.865.400,00	159.659.900,00	188.509.200,00	588.963.700,00
El Carmen de Viboral	Antioquia	-	-	-	-	-	23.247.750,00
Barbosa	Antioquia	-	-	-	129.835.119,00	-	129.835.119,00
Florencia	Caquetá	-	-	-	-	16.911.700,00	16.911.700,00
La Hormiga	Putumayo	-	19.758.800,00	22.462.000,00	30.616.600,00	6.181.900,00	79.022.300,00
Marqueté	Tolima	-	-	-	-	24.221.500,00	24.221.500,00
Sogamoso	Boyacá	8.795.000,00	105.729.900,00	142.694.870,00	276.046.600,00	123.229.600,00	656.579.970,00
Miangua	Bolívar	-	548.475.400,00	102.165.400,00	127.482.000,00	-	1.178.050.800,00
Ciénega	Córdoba	17.889.660,00	186.979.900,00	208.707.200,00	81.091.750,00	549.326.900,00	1.043.904.110,00
Bolívar	Cauca	-	-	-	-	166.092.200,00	166.092.200,00
Aguachica	Cesar	-	-	34.500.625,00	27.441.700,00	345.498.800,00	397.445.213,00
Caloto	Cauca	-	-	-	11.141.400,00	60.852.000,00	72.001.400,00
Libano	Tolima	-	-	-	-	15.964.700,00	15.964.700,00
TOTAL							30.767.550.800,00

Conforme a lo anterior, las autoridades de tránsito territoriales, solicitaron al Congreso de la República, representado en los miembros asistentes de la Comisión Sexta de Senado y Cámara y al Ministerio de Transporte, tramitar una amnistía para el pago de multas por infracciones de tránsito; así como también del 35% previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, que viene cobrando el Ministerio de Transporte a las autoridades de tránsito. Estos recursos serán reinvertidos en programas de seguridad vial en el municipio, Distrito o Departamento correspondiente.

Es claro que las administraciones no cuentan con recursos para efectuar el giro de este 35% al Ministerio de Transporte, por lo cual, se propone, no una amnistía sino que se faculte por una única vez a las autoridades de tránsito municipal o departamental para que del dinero recaudado por concepto del descuento en las deudas de las infracciones a las normas de tránsito de que trata esta ley se puedan cancelar las deudas que con corte al 31 de diciembre de 2016 le adeuden las autoridades territoriales de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto del 35% por derecho de tránsito, en concordancia con el artículo 15 de la ley 1005 de 2006

Con fundamento en todas las razones expuestas, ponemos a consideración del honorable Congreso de la República la presente iniciativa legal.

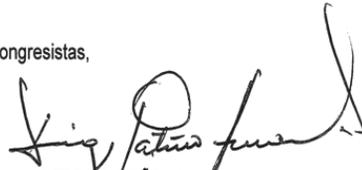
PROPOSICIÓN

Por las anteriores razones expuestas propongo darle primer debate y aprobar el texto que se propone con el pliego de modificaciones al **Proyecto de ley número 270 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece**

cen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se establecen otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,



DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente. Representante a la Cámara

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Adiciónese. Un artículo 1º, el cual señalará el objeto del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto establecer unas amnistías a los deudores de multas por infracciones al código nacional de tránsito

Modifíquese el artículo 1º, del Proyecto del ley número 270 de 2017. Cámara, el cual pasa a ser el artículo 2º y quedará así:

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, impuestas antes de la sanción de la presente ley, podrán acogerse a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda con sus respectivos intereses.

Las personas que no se hayan acogido a la amnistía en los primeros 6 meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses y tendrán un descuento del 25% del total de su deuda con sus interés.

Parágrafo 1º. Para quienes se acogieren a los beneficios de lo dispuesto en este artículo finalizará, sin necesidad de ninguna otra actuación, el proceso contravencional de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción.

Parágrafo 2º. Quienes se acojan a la amnistía y firmen acuerdos de pago, el plazo que tendrán para pagar lo debido no podrá superar el término de un (1) año contado a partir de la suscripción, para lo cual las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía, y la autoridad iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad correspondiente al Sistema Nacional de Infracciones de Tránsito.

Modifíquese el artículo 2º, del Proyecto del ley número 270 de 2017. Cámara, el cual pasa a ser el artículo 3º y quedará así:

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, facúltese por una única vez a las autoridades de tránsito municipales o departamentales para que del dinero recaudado por concepto del descuento en las deudas de las infracciones a las normas de tránsito que trata el artículo segundo de esta ley, se puedan cancelar las deudas que con corte al 31 de diciembre de 2016 le adeuden las autoridades territoriales de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto del 35% por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de con-

ducción, licencias de tránsito y placa única nacional, de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias que estén en curso.

Modifíquese el artículo 3º, del Proyecto del ley número 270 de 2017. Cámara, el cual pasa a ser el artículo 4º y quedará así:

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Atentamente,

Atentamente,



DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente. Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Tiene por objeto establecer unas amnistías a los deudores de multas por infracciones al código nacional de tránsito

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, impuestas antes de la sanción de la presente ley, podrán acogerse a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda con sus respectivos intereses.

Las personas que no se hayan acogido a la amnistía en los primeros 6 meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses y tendrán un descuento del 25% del total de su deuda con sus interés.

Parágrafo 1º. Para quienes se acogieren a los beneficios de lo dispuesto en este artículo finalizará, sin necesidad de ninguna otra actuación, el proceso contravencional de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción.

Parágrafo 2º. Quienes se acojan a la amnistía y firmen acuerdos de pago, el plazo que tendrán para pagar lo debido no podrá superar el término de un (1) año contado a partir de la suscripción, para lo cual las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía, y la autoridad iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad correspondiente al Sistema Nacional de Infracciones de Tránsito.

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, facúltese por una única vez a las autoridades de tránsito municipales o departamentales para que del dinero recaudado por concepto del descuento en las deudas de las infracciones a las normas de tránsito que trata el artículo segundo de esta ley, se puedan cancelar

las deudas que con corte al 31 de diciembre de 2016 le adeuden las autoridades territoriales de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto del 35% por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias que estén en curso.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Congressistas,



DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente, Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 270 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se establecen otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante Diego Patiño Amariles.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 215/ del 7 de junio de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la atención y fomento de educación de las mujeres cabeza de familia víctimas del conflicto armado, de sus hijos y de las mujeres rurales; se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue presentada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 25 de julio de 2014 la Bancada del Movimiento Político Mira, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 387 del mismo año. Correspondió por reparto a la comisión Sexta de Cámara dónde se dio ponencia positiva publicada en la *Gaceta del Congreso* 490 de 2014, no obs-

tante, durante su discusión por proposición la iniciativa fue archivada.

En el 2016 la bancada del Movimiento Político Mira con apoyo de los Honorables Representantes Jorge Camilo Abril Tarache, Nancy Denise Castillo García, Flora Perdomo Andrade, Clara Leticia Rojas González y los Honorables Senadores Arleth Patricia Casado Fernández, Luis Évelis Andrade Casama, Maritza Martínez Aristizábal, Sofia Gaviria Correa, Yamina del Carmen Pestana Rojas, radican el proyecto y fue repartido a la Comisión Sexta, pero es retirado.

Ante la importancia del tema para las mujeres cabeza de familia víctimas del conflicto y mujeres de las zonas rurales que han tenido que enfrentar el desplazamiento, la falta de oportunidades en materia de educación y empleo, la bancada del Movimiento Político Mira con apoyo de los Honorables Representantes Jorge Camilo Abril Tarache, Nancy Denise Castillo García, Flora Perdomo Andrade y los Honorables Senadores Luis Évelis Andrade Casama, Maritza Martínez Aristizábal, Sofia Gaviria Correa, quienes acompañan esta iniciativa presentan en esta legislatura el proyecto, que fue repartido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, donde he sido asignado como ponente.

Cabe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objeto garantizar el acceso gratuito a todos los niveles de educación formal a las mujeres cabeza de familia que hayan quedado viudas como consecuencia de la violencia del conflicto armado, a sus hijos y las mujeres rurales que demuestren carecer de las condiciones económicas para su formación.

Así mismo se busca que en las zonas rurales se utilice la infraestructura educativa del Estado para adelantar los programas de educación básica y media de las mujeres cabeza de familia y de las mujeres rurales.

De igual forma se regula que en educación superior, las instituciones de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán el método necesario, que posibilite que las víctimas en los términos de la presente iniciativa, puedan acceder gratuitamente a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente a mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y sus hijos, adolescentes y población en condición de discapacidad.

Además se señala que el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas objeto de esta iniciativa, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del Icetex, igualmente que el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) les priorizará, facilitará y garantizará el acceso.

En cuanto a las Instituciones de Educación Superior de carácter privado, el Ministerio de Educación desarrollará procesos mediante los cuales puedan crear programas sociales de apoyo y asistencia a las víctimas de la violencia como señala esta iniciativa.

Igualmente se indica los requisitos de las mujeres que tengan el propósito de acceder a los beneficios educativos y se regula sobre las faltas disciplinarias y la sanción para quienes incumplan las obligaciones establecidas en el cuerpo de esta iniciativa.

También se procura el fortalecimiento y empoderamiento de las organizaciones de mujeres cabeza de familia víctimas del conflicto armado y de las mujeres rurales, con proyectos sostenibles en lo social, económico, agropecuario y ambiental, en cabeza del Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Trabajo y demás entidades competentes.

3. MARCO JURÍDICO

• CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia consagra disposiciones que se dirigen a la protección de la mujer, los derechos fundamentales de los niños y niñas y de la familia, el acceso a la educación al tenor dispone:

El artículo 43 señala: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, **el artículo 44** reza: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y de los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

A su vez **el artículo 67** dispone: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

• LEGAL

Ley 82 de 1993, por medio de la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificada por la Ley 1232 de 2008, que en efecto contempla algunos mecanismos de apoyo a las mujeres que tienen esta difícil condición, claro está, sin hacer distinción sobre la causa de la misma. Aunque debe reconocerse que la inclusión de tales mecanismos de apoyo, son un avance legislativo, también es necesario advertir que son insuficientes.

En efecto, la citada ley considera que son medidas de apoyo a la mujer cabeza de familia, las siguientes:

a) Su inclusión al régimen de seguridad social, pero en forma prepagada, a crédito y excepcionalmente de manera gratuita (lo cual debe ser reglamentado por el Gobierno nacional

b) El préstamo de libros por parte de las instituciones educativas para sus hijos menores;

c) La atención preferente para el ingreso de los hijos a los establecimientos de educación primaria o secundaria (por supuesto que no supone la gratuidad);

d) El Estado establecerá planes de capacitación gratuita y de conformación de microempresas para las madres cabeza de familia;

e) El Gobierno creará estímulos para el sector privado que desarrolle programas de salud, educación y vivienda para las madres cabeza de familia;

f) El Gobierno nacional creará un factor de ponderación para que la mujer cabeza de familia tenga mejores posibilidades de contratar servicios con el Estado; y

g) Las entidades oficiales de crédito deben crear programas especiales para facilitar el acceso al crédito para las madres cabeza de familia.

Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales. La cual contempla en su capítulo IV. Normas relacionadas con la educación, capacitación y recreación de las mujeres rurales.

Ley 1448 de 2011, el Capítulo II del Título III, las medidas de asistencia y atención están orientadas a *restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política*. Dentro de las medidas de asistencia y atención se encuentran acciones en materia de salud, educación y funeraria; en materia educativa la ley estipula que las autoridades educativas en cada uno de los territorios asegurarán el acceso gratuito a todos los niveles oficiales de educación preescolar, básica y media a las víctimas del conflicto armado en condición de vulnerabilidad y pobreza. La ley prioriza a las mujeres, adolescentes y personas en condición de discapacidad.

Sin embargo, en educación superior, la ley como se encuentra hoy estipula que “*las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad*.”

El acceso a la educación superior quedó condicionado a un pago que depende usualmente en las Universidades Públicas de las condiciones socioeconómicas de la familia y el tipo de educación básica y media del estudiante y no a la condición de víctima del conflicto armado.

La Ley 1448 de 2011 estima que para el acceso a la educación superior el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas en las estrategias de atención a la población diversa. Esta estrategia está encaminada a construir los lineamientos de la política pública para

incluir a la población especial o en condición de discapacidad, grupos étnicos, habitantes de frontera o afectadas por la violencia, a la educación superior.

Además, se deberá incluir a la población víctima del conflicto en las líneas especiales de crédito y subsidios del Icetex, lo cual significa que la educación superior tendrá un costo para las madres cabeza de familia y sus hijos.

Decreto 4800 de 2011, El Estado debe facilitar la operatividad del Registro Único de Víctimas, el Registro y Declaración de las Víctimas, las medidas de estabilización socioeconómica, los procedimientos para el retorno y procedimientos judiciales. Además establece los procedimientos para la asistencia en salud, en educación, indemnización administrativa, medidas de protección, capacitación de funcionarios, etc.

Según cifras del Ministerio de Educación de febrero de 2013, hasta el año 2010 se brindó atención educativa y diferencial a 512 mujeres a través del modelo educativo flexible “Bachillerato Pacicultor”. Para el 2013 se tenía proyectada la finalización de la atención de 452 mujeres ciclo 6, mediante convenio interadministrativo con el observatorio para la paz con el valor de \$43.674.000. Informó el Ministerio que dentro de los 962.117 estudiantes de 5 a 17 años matriculados para los niveles de educación preescolar, básica y media, 847.358 son víctimas de la violencia. De estas, 478.370 son mujeres, 11.602 presentan alguna condición de discapacidad y 101.398 son estudiantes pertenecientes a algún grupo étnico.

Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional ha venido desarrollando una asistencia técnica a las universidades y demás instituciones de educación superior mediante la cual ha llegado a un acuerdo importante con la Universidad Nacional de Colombia, con el cual solo los estudiantes de grado 11 que sean víctimas de la violencia y que pasen los exámenes de admisión, pueden acceder a una inscripción gratuita y excepción del pago de la matrícula inicial.

Con todo, consideramos necesario establecer que las instituciones de educación superior pública y privada, en atención a la solidaridad y la responsabilidad social que les asiste apoyen y brinden a las mujeres víctimas de la violencia programas de formación educativa, como un medio de reparación colectiva a los daños recibidos por la situación de conflicto.

• JURISPRUDENCIA

Los autores traen en mención la importancia de la discriminación positiva que debe hacer el Estado para dar especial protección y apoyar a la mujer cabeza de familia, por ser considerada como persona en situación de debilidad manifiesta cuando las circunstancias económicas determinen esa situación de debilidad, conforme a la Sentencia T-795 de 2012.

De igual forma, como soporte al deber de brindar protección tanto a la madre cabeza de familia como a sus hijos, indican que en la Sentencia T-795 de 2012 la Corte Constitucional consideró: *“Es determinante establecer si los beneficiarios de los haberes son por sí mismos, independientemente de su condición económica, sujetos de especial protección constitucional. En ese sentido, no es lo mismo que los beneficiarios de los haberes sean todos adultos, sanos, con su fuerza de trabajo intacta, y sin necesidades específicas en función de su rol dentro de una familia, a que quienes*

aspiren a continuar recibéndolos sean madres cabeza de familia, o menores de edad. Porque, en este último caso, por mandato de la Constitución, el Estado está en la obligación de apoyar (de manera especial) a la mujer cabeza de familia (C.P. artículo 43), y de “asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, hasta tal punto que debe darle primacía a los derechos de los niños (sobre los derechos de los demás) (C.P. artículo 44).

Además el Legislador definió el concepto de mujer cabeza de familia en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, norma que fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, de la siguiente manera: *“Para los efectos de la presente ley, entiéndase por **Mujer Cabeza de Familia**, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”

Ahora bien, resulta un hecho incontrovertible que por razón del conflicto armado que padece nuestro país, muchas mujeres, pasaron a convertirse en mujeres cabeza de familia, para las cuales, necesariamente y por mandato constitucional debe existir una acción positiva y efectiva del Estado, para proteger su dignidad humana y calidad de vida, precisamente cuando se encuentran económicamente desprotegidas. Estas condiciones se vulneran cuando se ven imposibilitadas para hacer efectivo el derecho de educar a sus hijos.

Es indiscutible la manera como el conflicto armado ha repercutido en forma dramática sobre la dignidad humana y la calidad de vida de estas mujeres, que por ser víctimas y viudas de la guerra, pasaron a convertirse en madres cabeza de familia, muchas de ellas en difícil situación económica.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2005, señaló con preocupación la persistencia del fenómeno de la violencia generalizada como consecuencia del conflicto armado existente en Colombia y en el que las mujeres son las principales víctimas. Son decenas de miles las desplazadas y jefas de hogar que carecen de recursos para subsistir, en un contexto en el cual tienen que asumir más responsabilidades, tanto reproductivas como productivas hacia sus familias y comunidades según este Comité.

Como jefas de hogar, que en términos jurídicos significa ser madres cabeza de familia, son las mujeres quienes se encargan de la seguridad física, el bienestar y la supervivencia de sus familias, con muy pocos recursos económicos, en ausencia de redes sociales de apoyo y difíciles condiciones de inserción laboral. Son ellas quienes asumen con frecuencia el liderazgo de sus comunidades, enfrentando las amenazas individuales y las que se dirigen contra sus organizaciones. Esta vulnerabilidad se expresa adicionalmente en el despojo de tierras, la pérdida de bienes, activos productivos e ingresos, en inseguridad alimentaria y rechazo social.

4. RAZONES DE CONVENIENCIA

Necesidad de acciones afirmativas a mujeres rurales y mujeres cabeza de familia víctimas del conflicto armado

Según datos del Registro Único de Víctimas con corte al 1° de mayo de 2017, Colombia tiene cerca de 4.028.936 de mujeres víctimas del conflicto. Según las cifras del Gobierno nacional cerca de 157.000 personas víctimas del conflicto armado han recibido reparación a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011, lo cual da un indicio de cuántas personas, especialmente mujeres cabeza de familia requieren de atención especial en salud, educación, etc.

Ante esto, no puede desconocerse que el conflicto armado ha alterado y marcado la estructura de las familias en Colombia, pues aquellas familias rurales víctimas del desplazamiento forzado han sufrido un deterioro de manera progresiva en la calidad de vida por los efectos trágicos en tema de vivienda, empleo, ingresos, adaptación social, sumado a esto ha impuesto la responsabilidad en las mujeres, que se ven en la obligación de desplazarse cuando el padre o los hijos mayores han sido asesinados, quedando la familia sin núcleo, de hecho en el tercer Censo Nacional Agropecuario se registra que en las zonas rurales dispersas ha incrementado el deber de mujeres como jefes de hogar. De un 18% en el 2005 aumentó a un 27,8% en 2014¹.

Lo anterior no es lo más grave e incierto, sino ¿qué es del futuro de estas mujeres y las personas que han quedado a su cargo?, cuando se ha demostrado que el 95% de las cabezas de familia tiene trabajos “no profesionales”, la mayoría informales en el comercio, el servicio doméstico,² y el cuidado doméstico en el hogar, donde tienen que proveer los alimentos a las personas que tienen a cargo, con una participación del 27% contra el 3% de participación los hombres en esta labor³.

(Cuadro Población Rural de 10 años y más que realizó actividades de cuidado físico a miembros del hogar.

Categorías de análisis/tipo de día	Participación En la actividad			Tiempo promedio por participante			
	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	
	%	%	%	hh:mm	hh:mm	hh:mm	
Resto	Día promedio	14,6	3,8	27	01:11	00:38	01:17
	Día hábil	14,1	3,4	26,6	01:11	00:36	01:16
	Día no hábil	15,8	4,5	27,8	01:12	00:40	01:17

(DANE, INUI 2012, cuadro número 15)

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SNA/Boletin-02-2015-Mujer-Rural%20-agricultura-familiar-Colombia.pdf>

Lo anterior, se ve generalizado por la falta de capacitación, donde en términos generales, la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) señala que del rango de mujeres entre 14 y 49 años, 25,3% estudió la secundaria completa; apenas el 24,4% tiene estudios superiores; 11,9% realizó la primaria completa.⁴ estadística que varía según los territorios y que se ve de-

gradado en las zonas rurales, por otro lado esta suerte de las mujeres rurales tras las cifras reportadas por el tercer Censo Nacional Agropecuario, presentadas por el DANE en el 2015, marcan preocupación en el informe está en los indicadores de analfabetismo y escolaridad, Así, 12,6% de ellas, mayores de 15 años reportaron que no saben leer ni escribir; esta condición es casi igual que en los hombres, donde el 12,4 padecen este flagelo⁵.

Todo lo anterior ha generado que en el actual acuerdo de paz se reconozca a la mujer, niños y niñas como la población que ha sido especialmente afectada debido a su condición de vulnerabilidad⁶, por lo que se busca contribuir para superar las consecuencias que les ha dejado el conflicto, de esta forma en el programa de Reforma Rural Integral se reconoce que: “*si bien el acceso a la tierra es una condición necesaria para la transformación del campo, no es suficiente por lo cual deben establecerse planes nacionales financiados y promovidos por el Estado destinados al desarrollo rural integral para la provisión de bienes y servicios públicos como educación, salud, recreación, infraestructura, asistencia técnica, alimentación y nutrición, entre otros, que brinden bienestar y buen vivir a la población rural -niñas, niños, hombres y mujeres-*.”⁷ Conforme a este criterio se establece en el punto 1.3.2.2, página 26 que el Gobierno nacional implementará el plan especial de educación rural, donde se contempla la necesidad de: “*la construcción, reconstrucción, mejoramiento y adecuación de la infraestructura educativa rural, incluyendo la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado y el acceso a tecnologías de información; La garantía de la gratuidad educativa para educación preescolar, básica y Media; Incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales; Promover la ampliación de oferta y la capacitación técnica, tecnológica y universitaria en áreas relacionadas con el desarrollo rural,*”, etc.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere inversiones que permitan la educación y capacitación, que facilite el acceso a becas e incremento gradual de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, que conlleven a la evolución en la condición de vida para las mujeres rurales, madres cabeza de familia víctimas del conflicto y de las personas que tienen a cargo y de este modo eliminar las desigualdades que se presentan entre lo rural y lo urbano, haciendo de lo rural un hábitat que facilite la prosperidad en las diferentes actividades como lo urbano, y de esta forma cambiar la óptica y pensamiento que se tiene de atraso cuando se trata del campo, lo cual será de incentivo para no tener que dejar en el abandono las tierras, y por el contrario motivar para que puedan organizarse y trabajar desde las zonas rurales, y activando en mejor proporción las cadenas de producción y comercialización.

Es por esto que se deben generar mecanismos y acciones afirmativas especiales para la atención y fomentación de educación de las mujeres rurales y mujeres

¹ http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Agosto/Paginas/20150811_06-DANE-entrega-avance-de-resultados-del-tercer-Censo-Nacional-Agropecuario.aspx

² <http://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/la-mujer-y-la-verdadera-familia-colombiana/34724>

³ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SNA/Boletin-02-2015-Mujer-Rural%20-agricultura-familiar-Colombia.pdf>

⁴ <http://www.elheraldo.co/local/la-nueva-realidad-de-las-madres-en-colombia-259401>

⁵ <http://www.eltiempo.com/multimedia/infografias/asi-esta-la-situacion-de-la-mujer-rural-en-colombia/16402638>

⁶ Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pág. 3.

⁷ Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pág. 11.

cabeza de familia víctimas del conflicto armado y sus hijos y dejar de ver la pobreza simplemente como parte del paisaje natural que queda como un resultado de la guerra, rompiendo las limitaciones al acceso en los campos de educación, formación y lo más importante en las mentes de las mujeres para impulsar la apertura de canales a más espacios que ayuden a la eliminación de factores que han perjudicado nuestro país a raíz del conflicto armado, como son la pobreza y la falta de seguridad alterada⁸ por los descendientes de estas mujeres que crecen en medio de falta de oportunidades, y que no hacen buen uso de su tiempo.

Frente a lo anterior la Corte en Sentencia C-964/2003, define las acciones afirmativas como un recurso Constitucional de la siguiente forma: *“Las llamadas acciones afirmativas fueron expresamente permitidas en la Carta para que el legislador pudiera, sin violar la igualdad, adoptar medidas en favor de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos que, por ello, se consideraran discriminadas. Esto se predica no sólo de las mujeres, sino también de otros sujetos especialmente protegidos por la Constitución...”*.

Además hace énfasis en la importancia de la dimensión sustancial de la igualdad y la necesidad de compensar de la siguiente forma: “al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos”⁹. Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo”.

De igual forma en Sentencia C-293/2010 reitera y aprueba las acciones afirmativas de la siguiente manera: *“acciones afirmativas, denominación que, como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Conviene entonces referirse brevemente a este aspecto, ya que el mismo tiene incidencia en las características del análisis de constitucionalidad que en este caso ocupa a la Corte”*.

Para concluir es necesario tomar acciones afirmativas que permitan el rompimiento de brechas para el acceso a la capacitación y educación, siendo esta una de las formas de resarcir en una parte lo que han tenido que afrontar por la violencia del conflicto, quienes luego de verse siendo objeto del conflicto armado se ven desplazadas y desubicadas, tienen que afrontar secuelas a futuro al ser inducidas por la situación a extremos de miseria y solas con la responsabilidad de continuar ocupándose de las necesidades de las personas que quedan a su cargo.

5. IMPACTO FISCAL

Si bien es cierto que este proyecto genera un impacto fiscal, los recursos para financiación de esta iniciativa entrarán en los ajustes que se realicen dentro del presupuesto para el posconflicto, toda vez que dentro del marco de los acuerdos de paz se desarrollarán programas para el desarrollo rural que permita el financiamiento de los proyectos para la atención y reparación de la población rural y víctimas del conflicto; además se podrá tomar recursos del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación de la Población Víctima en la Educación Superior administrado por el Icetex y el fondo de fomento de mujeres rurales.

Por otra parte en reiterados fallos de la corte constitucional ha dispuesto que el legislador no puede dejar de legislar por materia de recursos, para ello tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, en ella señaló:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

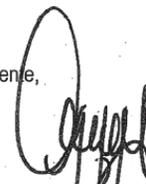
“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”

6. PROPOSICIÓN

En consecuencia de las anteriores consideraciones, propongo a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 251 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para la atención y fomento de educación de las mujeres cabeza de familia víctimas del conflicto armado, de sus hijos y de las mujeres rurales; se dictan otras disposiciones.** Con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Representante a la Cámara por Bogotá

⁸ <https://sextante.uniandes.edu.co/index.php/ejemplares/sextante-5/horizontes/despues-de-la-guerra>

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251
DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la atención y fomento de educación de las mujeres cabeza de familia víctimas del conflicto armado, de sus hijos y de las mujeres rurales; se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las mujeres cabeza de familia que hayan quedado viudas, abandonadas por razón del secuestro, toma de rehenes o desaparición forzada de sus esposos o compañeros permanentes, o por cualquier persecución generada por los grupos armados al margen de la ley, sus hijos y las mujeres rurales que demuestren carecer de las condiciones económicas para su formación, tendrán derecho a que el Gobierno nacional garantice su acceso gratuito a todos los niveles de educación formal indicados en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, de acuerdo al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, así como a la educación técnica, tecnológica y universitaria o a la educación para el trabajo y el desarrollo humano a que se refiere la Ley 1064 de 2006.

Para lograr lo anterior, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional se comprometerá a tomar las medidas necesarias y a adoptar los métodos de manera progresiva que hagan efectivo este derecho.

Parágrafo 1º. El Gobierno garantizará que en las zonas rurales se utilice la infraestructura educativa del Estado para adelantar los programas de educación básica y media de las mujeres cabeza de familia, las cuales serán desarrolladas en jornada contraria a la escolar, de acuerdo con la programación que determinen las entidades territoriales, y podrá convenir con las instituciones que establezcan programas en el mismo sentido para el acceso de las madres cabeza de familia en ellos.

Parágrafo 2º. Las mujeres cabeza de familia migrantes, que por las causas enunciadas en el presente artículo, debieron salir de Colombia de manera forzosa, pero que han decidido retornar voluntariamente al país, recibirán los mismos beneficios que el Gobierno nacional establezca para las demás mujeres objeto de la presente ley. Lo anterior previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan al respecto, por parte de las autoridades competentes.

Artículo 2º. Modifíquese el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión, matrícula o el método necesario, que posibilite que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder gratuitamente a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente a mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y sus hijos, adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas den-

tro de las líneas especiales de crédito y subsidios del Icetex.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley, especialmente de las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia, sus hijos.

Artículo 3º. El Ministerio de Educación desarrollará procesos mediante los cuales, las Instituciones de Educación Superior de carácter privado puedan crear programas sociales de apoyo y asistencia a las víctimas de la violencia, objeto de esta ley, con unos costos de matrícula mínimos.

Artículo 4º. Las mujeres que tengan el propósito de acceder a los beneficios educativos consagrados en esta ley deberán declarar ante Notario explicando su situación de mujer rural cabeza de familia o encontrarse registradas en el registro único de unidad de víctimas según el caso, sin lo cual no podrá acceder a ningún beneficio ni subsidio del Estado materia de esta ley.

Los funcionarios de Instituciones Educativas que otorguen los beneficios educativos consagrados en la presente ley, a personas que no cumplan los requisitos establecidos en ella, estarán sujetos a las acciones penales, fiscales y disciplinarias que corresponden.

Artículo 5º. Los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional o de la Entidad adscrita que se delegue, los directivos docentes o docentes de Instituciones de Educación Superior de cualquier nivel que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley, negando el acceso a los beneficios educativos a los sujetos objeto de esta ley incurrirán en falta disciplinaria gravísima y serán sancionados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 734 de 2002.

Artículo 6º. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Trabajo y demás entidades competentes gestionarán mecanismos que procuren el fortalecimiento y empoderamiento de las organizaciones de mujeres cabeza de familia víctimas del conflicto armado y de las mujeres rurales, con proyectos sostenibles en lo social, económico, agropecuario y ambiental.

Artículo 7º. Los beneficios consagrados en esta ley, no excluyen el acceso a los mecanismos de apoyo consagrados en la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, consagrados para las madres cabeza de familia y la Ley 731 de 2002 para las mujeres rurales.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

De los Honorables Congressistas,


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Representante a la Cámara por Bogotá

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 251 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establecen mecanismos para la atención y fomento de educación de las mujeres cabeza de familia víctimas del conflicto armado, de sus hijos y de las mujeres rurales; se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante Carlos Eduardo Guevara Villabón.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 216/ del 7 de junio de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 137
DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital.

Bogotá D. C., 24 de mayo de 2017

Honorable Representante

Hernando José Padaui Álvarez

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Ciudad

Informe de ponencia para segundo debate **Proyecto de ley número 137 de 2016 Cámara**, por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración el informe de ponencia para Segundo debate al **Proyecto de ley número 137 de 2016 Cámara**, por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital, en los siguientes términos:

1. Origen y trámite

El texto del proyecto de ley fue radicado por la honorable Representante a la Cámara, Olga Lucía Velás-

quez Nieto, el día 5 de septiembre de 2016, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 711 de 2016.

El proyecto es radicado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 15 de Septiembre de 2016. Posteriormente, se designó como ponentes a los honorables Representantes Nancy Denise Castillo García, Sandra Liliana Ortiz, Óscar Darío Pérez y Olga Lucía Velásquez Nieto (Coordinadora), según comunicación fechada 28 de octubre de 2016.

El día 3 de noviembre de 2016 se recibió por la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 137 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del Centro Histórico del Distrito Capital, presentado por los honorables Representantes Olga Lucía Velásquez Nieto, Óscar Nieto Pérez Pineda, Sandra Liliana Ortiz Nova, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La ponencia de primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 968 de 2016. En sesión ordinaria del día martes trece (13) de diciembre dos mil dieciséis (2016) la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley.

Cabe destacar que el presente proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto de la ley

La presente iniciativa, tiene por objeto la creación del fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital como una Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia, que permita contar con los recursos, y herramientas necesarias para garantizar la adecuada gestión de las acciones orientadas a la protección y desarrollo de múltiples aspectos de suma importancia en la vida cotidiana del centro histórico del Distrito Capital.

3. Marco jurídico

El artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que el “patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

El desarrollo de la norma Constitucional se concretó entre otras, en la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- la cual estableció un marco en diferentes aspectos relacionados con patrimonio cultural de la Nación y cuyo objetivo principal giraba en torno a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo.

La importancia de la protección del patrimonio no es un tema nuevo, en este sentido la Ley 163 de 1959 (derogado en su mayor parte), contenía disposiciones y medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación, norma que responde a lo acordado en la Sépti-

ma Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en el año de 1933.

Ahora bien, la Ley 163 de 1959 en su artículo 4º (Vigente), declara la creación como monumentos nacionales los sectores antiguos de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de San Pedro Alejandrino, y las residencias de reconocida tradición histórica). Y establece en su párrafo.- que para los efectos de la presente ley se entenderá por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazuelas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Que dicha Ley fue reglamentada por el Decreto Nacional 264 de 1963, y en su artículo 4º define que “se incluyan en las reservas especificadas en el artículo 4 de dicha Ley los sectores antiguos de Bogotá, Socorro, San Gil, Pamplona, Rionegro (Antioquia), Marinilla y Girón”.

Que la Ley 397 de 1997 “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias” y la Ley 1185 de 2008 por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones, no modificaron ni derogaron el artículo 2º, y 4º de la Ley 163 de 1959 como tampoco su Decreto Reglamentario 264 de 1963.

Que en vigencia de las disposiciones legales mencionadas se considera la zona antigua de Bogotá D.C. circunscrita en las fechas establecidas por la norma, como zonas de reserva de protección patrimonial vigentes en la actualidad.

Igualmente el Decreto 190 de 2004 en el artículo 63 “*busca consolidar el centro como espacio económico, social, cultural, hospitalario, de servicios y universitario de la región y el país. Para ello se promoverá la concentración de inversión en su área, y la utilización de los instrumentos de gestión previstos en la ley y el presente Plan. A su vez, se promoverán acciones en las centralidades urbanas que hacen parte de operaciones estratégicas.*” y en su artículo 125 señala que “*Componen el patrimonio construido del Distrito Capital: 1. Los Sectores de Interés Cultural, constituidos por: a. Sectores Antiguos: Corresponden al Centro Tradicional de la ciudad que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional,...*”.

Que mediante normas de carácter nacional se encuentran establecidos el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural, y los instrumentos y procedimientos que se deben adelantar para la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, decreto que a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes

de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que el Decreto-ley 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, dispone en su artículo 2º que el Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el mencionado Decreto 1421 de 1993 en el numeral 7 del artículo 86 asigna a las Alcaldías Locales la función de “dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales”.

Que el Decreto Distrital 558 de 2006 determina y desarrolla el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y su alcance, en relación con la coordinación y gestión de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento del campo patrimonial en el Distrito Capital; así como en relación con el diseño de estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible.

Que el Decreto Distrital 627 de 2007 establece el Sistema Distrital de Arte, Cultura y Patrimonio encargado de promover, articular y regular de manera concertada y corresponsable la interacción social entre los Agentes Culturales, Organismos y Organizaciones involucrados en los procesos de participación, planeación, fomento, organización, información y regulación propios de los campos del Arte, la Cultura y del Patrimonio.

Que el Acuerdo Distrital 311 de 2008 “Por medio del cual se dictan disposiciones sobre el inventario del patrimonio cultural”, en su artículo 2º asigna a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la función de desarrollar los lineamientos para la realización del Inventario del Patrimonio Cultural tangible e intangible del Distrito Capital, siguiendo los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Cultura, como entidad responsable del Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

Que el Decreto Distrital 301 de 2008 “Por el cual se establece la composición y funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá”, reglamentó la conformación y funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá como el órgano consultivo encargado, entre otros, de asesorar a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas de salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural del Distrito Capital, y entre sus funciones, se encuentra la

de emitir concepto previo sobre las propuestas de declaratoria o revocatoria de Bienes de Interés Cultural y sobre los Planes Especiales de Manejo y Protección de los bienes que lo requirieren.

Para financiar el fondo que propone esta iniciativa es necesario tener en cuenta:

Que la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y dicta otras disposiciones, y en su artículo “PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE”, establece “un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15%...” ... “Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial”.

Que el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007 que modifico la ley anteriormente mencionada, determino que “el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.”

Que la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” decreto en su artículo 266, INVERSIONES PROGRAMA DE SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ que, ... “Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá,

D. C., incluidos sus intereses y sanciones, se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca.

Que la Ley 1769 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 en su artículo 120. INVERSIONES PROGRAMA DE SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ, determino que, “para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construc-

ción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas u otros proyectos a desarrollar sobre el área o áreas ubicadas en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la CAR Cundinamarca, siempre y cuando estén enmarcados en las órdenes del fallo del Consejo de Estado sobre la Acción Popular 25000232700020019047901.

Que el Decreto 190 de 2004 compilo normas del Decreto 469 de 2003 y definió como directriz en el artículo 8° que “los *proyectos de renovación urbana, con inversión pública, se orientarán a atraer inversión privada para consolidar el centro de la ciudad de Bogotá como centro de la red regional de ciudades y para consolidar las centralidades a través de operaciones estratégicas... En el centro se promoverá la localización de actividades con impacto regional, tales como: ... Recuperación del centro histórico como área residencial y centro cultural de Bogotá y la región.*”

Por otro lado, el artículo 150 de la Ley 488 de 1998 Modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000 distribuyo el recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, así:

al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración...

4. Justificación

Dentro de este acápite, en el cual se debe relacionar las razones que justifican el presente proyecto de Ley, debemos resaltar el hecho que el patrimonio de la Zona Histórica de Bogotá, es un concepto claro y definido desde la 7° Conferencia Panamericana de 1933, recogido en la Ley 163 de 1959 en la que se consideran como monumentos inmuebles patrimonio de la Nación, no del Distrito de Bogotá, sino de la Nación, además, los de origen colonial y prehistórico, los siguientes:

- a) Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el periodo inicial de la organización de la República;
- b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico indispensables para el estudio de la flora y la geología.

Es así que en el Sector *Antiguo*, que es lo que se declara como Monumento Nacional según lo establece en términos generales y en contexto el artículo 4° Decreto 264 de 1963 tenemos sectores con patrimonio material inmueble íntimamente ligados a la historia de nuestra independencia y con el periodo inicial de nuestra República, como la Plaza España, el Monumento a los Mártires, el Voto Nacional, el Hospital San Juan de Dios, la Estación del Tren de La Sabana, en lo que hoy denominamos la localidad de Mártires, el Parque de La Independencia, la Plaza de San Victorino, las Ladrilleras de Las Cruces y el Barrio de La Cruces como tal, donde todos los historiadores apuntan como lugar de nacimiento de Jorge Eliécer Gaitán, el cerro de Monserate en lo que hoy denominamos la localidad de Santa Fe y La Plaza de Bolívar, la Casa del 20 de Julio, el Palacio Liévano, La Catedral Primada, La Quinta de Bolívar, el Barrio Santa Bárbara, la Casa de La Independencia, el Observatorio Astronómico, entre otros, ubicados en lo que hoy conocemos como localidad de La Candelaria.

Ahora por concepto de obras de la Naturaleza de gran interés científico indispensable para el estudio de la flora y la geología, tenemos una importantísima porción de los cerros orientales, de donde es indiscutible que su vista ha inspirado a numerosos pintores, nacionales y extranjeros, son nuestro cerros tutelares en esta zona de la ciudad, los que brindan una imagen de la Bogotá de ayer, de hoy y de siempre, es el símbolo mismo de la ciudad, son de obligatorio estudio para determinar muchos fenómenos naturales de lluvias y veranos desde la Orinoquia, y ni que hablar para el estudio geológico de los temas sísmicos e hidrográficos de la ciudad, de donde se desprenden dos ríos, el San Francisco o Vicachá o San Agustín y numerosas quebradas, como la Manzanares, La Bruja, la Padre de Jesús o la Roosevelt, que conforman un sistema hídrico que alimenta y es génesis del Río Fucha y su empalme con el Río Bogotá y a través de este nos conecta con el País, al caer al Río Magdalena.

Sin embargo algunos pretender sustentar que la zona patrimonial solo es La Candelaria y es claro que estos bienes inmuebles superan el concepto de localidad, van más allá DE LO QUE SE CREE Y CONSIDERA CENTRO HISTÓRICO, del cual solo se reconoce a uno de esos sectores que integran la *zona de reserva patrimonial* como lo llamó la mencionada Ley 163 de 1959, que es La Candelaria, hoy una localidad, pero que en aquel entonces, cuando se declaraba a través del Decreto 264 de 1963 como patrimonio de la Nación el Sector Antiguo de Bogotá, no existía como localidad, sino como una zona integral de ese sector, la zona conocida como de La Candelaria por su referente de la Iglesia del mismo nombre y solo hasta luego de proclamada la nueva carta del 91, a través del Decreto 678 de 1994, que reglamenta el 264 se reconoce como localidad, a una parte de ese sector antiguo de Bogotá y por tanto, se le delimita, en virtud del artículo 72 constitucional, dejando de lado los otros componentes zonales de esa reserva patrimonial.

Es así como estas normas, declaran como patrimonio de la Nación todo un sector, y en especial una de sus zonas, hoy conocida como La Candelaria, pero jamás ha perdido la Nación, o ha renunciado a la titularidad de la protección, conservación y/o recuperación sobre este patrimonio, jamás, ha necesitado el Estado central re definir cuál es la zona a proteger o conservar, pues ya lo había hecho de antaño y si bien, había delegado en virtud del nuevo principio constitucional de la descentralización plasmado en el artículo 1° de la Carta Superior la encomienda de protección de este patrimonio al Distrito Capital verbi gracia del mandato reglado en el Decreto 1421 de 1993, artículo 1° esta facultad y encomienda es evidente que el distrito no la cumplió, prueba de ello, es que el 90% de los terrenos del Hospital San Juan de Dios, que fueron destinados para ese propósito, terminaron usurpados por manos ajenas a su fin, constructores ilegales, etc., por más de 20 años el Voto Nacional, el monumento a Los Mártires, sus zonas de contexto e influencia fueron absorbidas por el olvido, el deterioro y la destrucción, los procesos de gentrificación se apoderaron del antiguo barrio Judío Francés, hoy zona de tolerancia, al igual que el ya casi extinto barrio San Bernardo y Santa Bárbara, dos de los barrios más antiguos de Bogotá, donde los cronistas incluso ubican el lugar de posada de Gonzalo Jiménez de Quesada, ni que hablar del barrio Las Aguas, zona de contexto de la quinta del Libertador Bolívar, hoy cerce-

nada y circuncidada por absurdos edificios que rompen con el entorno instalados allí por la universidad de Los Andes que hoy ha vuelto el barrio en una sede más de su campus, basta revisar la carrera 6 desde la avenida Jiménez a la calle 7, donde solo quedan 5 casas coloniales y todo esto construido en su mayoría de manera ilegal, por cuanto muchas de esas nuevas edificaciones se construyeron en vigencia del Decreto 678 de 1994, que surgió precisamente motivado por Genoveva Carrasco y otros ilustres ciudadanos a través de su famosa *Corporación de La Candelaria*, hoy Instituto Distrital de Patrimonio y Cultura, como un esfuerzo de salvar y proteger algo de ese patrimonio, sin embargo en aquel entonces, por alguna extraña razón quedaron desprotegidos otras *zonas* de ese antiguo *sector*, ubicados en lo que se conoce hoy como localidad de los Mártires y Santa Fe, inmuebles que ya se enunciaron.

El distrito de Bogotá no cumplió su misión, no protegió en debida forma el patrimonio de los Colombianos, el patrimonio de la Nación, sin embargo, es su principal cara ante el mundo, y es nuestra principal cara ante el mundo, al igual que ese otro patrimonio de la Nación como lo son las murallas de Cartagena, sin embargo, para aquel hay grandes recursos para su protección y

salvaguada, normas estrictas para su conservación que se cumplen, mientras que para este, los recursos son exiguos y las normas de protección vilipendiadas, burladas y exonerados sus infractores incluso por el mismo distrito a través de su Decreto 492 de 2009, que por el interés económico particular generó excepciones para permitir aún más construcciones que rompen con el entorno patrimonial y que permiten exabruptos como el plan ministerios y el proyecto fenicia, dos pruebas de la expropiación administrativa al servicio del interés de unos pocos y el desplazamiento de cientos.

Bogotá es la ciudad que más le aporta al PIB del Estado colombiano, Bogotá genera enormes recursos que no son re distribuidos en beneficio de esta ciudad que nos acoge a todos, por ello, no podemos escatimar esfuerzos en reconocerle a esta gran ciudad recursos para proteger el patrimonio que ella nos guarda, nos alberga y que nos representa a todos.

En cuanto al patrimonio natural, ahí tenemos dos ríos emblemáticos de la capital sepultados, el Vicachá o San Francisco hoy avenida Jiménez, y el río San Agustín hoy avenida presidencial y las quebradas Manzanares, Padre de Jesús, vueltas unos basureros, la Bruja, sumidero de aguas negras de la Universidad Externado, por la cual la sancionaron a más de 7 mil millones de multa y la Roosevelt parte de la propiedad privada de la Universidad de Los Andes.

Ahí tenemos parte de nuestro patrimonio inmaterial natural, la vista de nuestros cerros orientales, cubierto por la gran mole de cemento de la Universidad Externado de Colombia, que osa dictar cátedra de derecho ambiental, sin embargo los recursos destinados por el Distrito para la protección de este patrimonio son históricamente mínimos e irrisorios y en este periodo aun más recortados, aun cuando por concepto de turismo la ciudad recibe enormes aportes.

Y en cuanto a nuestro patrimonio inmaterial, tenemos en esta zona, la fiesta de la Chicha y la Dicha en el tradicional Barrio de La Perseverancia, en cuya última edición 2017 fue visitada por más de 10 mil personas, la fiesta más antigua de Bogotá, de más de un siglo de tradición, la Fiesta de Reyes Magos y Epifanía del

Barrio Egipto la cual en su última edición fue visitada por más de 30 mil asistentes, sin embargo, este es otro emblemático sector donde el caudillo Liberal Gaitán vivió y se formó como profesional, pero este barrio poco a poco va siendo cooptado por el extranjero que si valora estos aspectos culturales, que parece tener más sentido patriótico que nosotros mismos, tenemos en ello la afectación más terrible, la de la pérdida del patrimonio inmaterial correspondiente al habitante histórico y tradicional que por efecto de tanto descuido en principio y de elevación de tarifas y costos hoy, se ha ido desplazando por efecto en buena medida de las políticas distritales y los planes de revitalización, que no son otra cosa que la modernización de esta zona vía declaratorias de interés público por parte del Distrito para poder expropiar a los dueños tradicionales, comprarlos barato, para vender costoso a los empresarios inmobiliarios que encarecen aun más al momento de la venta final al consumidor.

Por ello, este proyecto de Ley tiene toda la justificación del caso, por cuanto es un intento desde el Congreso de la República de hacer honor a nuestra colombianidad, porque es un intento de proteger y recuperar parte de nuestro legado como nación, porque es un acto de justicia con el país que queremos vean nuestra descendencia, al igual que cientos de miles de turistas nacionales y extranjeros que nos visitan no para ver edificios modernos, sino para atestiguar ese legado que nosotros hemos menospreciado.

Finalmente, esta zona, al ser protegida de la forma como proyecta este proyecto de ley, motivará un Desarrollo Turístico sostenible, y es bien sabido que esta línea de la economía es la más ascendente en los últimos años en todo el país, genera divisas, genera empleo, genera inversión, pero mejor aún, en esta zona

no se requiere la infraestructura, porque ya está, solo se requiere protegerla, conservarla y mantenerla para todos y así no repetir el fenómeno de Cartagena, donde ese hermoso centro patrimonial, nos pertenece a los colombianos en las postales, pero en las escrituras le pertenecen a los hijos de otras naciones.

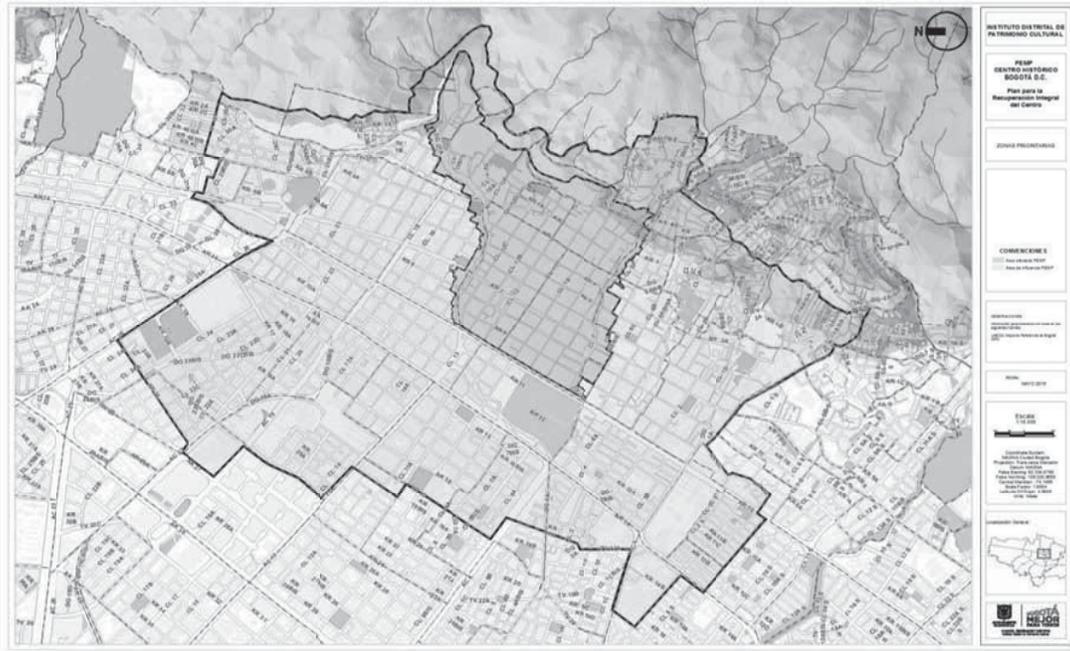
El plan de acción presupuesto de inversión 2016 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la vigencia fiscal 2016, publicado mediante Resolución número 516 de 2016 establece que el monto total de inversión para el año 2016 es de cerca de seis mil millones de pesos, recursos que en su mayor parte se destinan a la recuperación y aprovechamiento de bienes de interés cultural.

Ahora bien, las acciones encaminadas a la protección del patrimonio material e inmaterial del Distrito, requiere recursos que permita de manera transversal se adelanten acciones integrales, en seguridad, salubridad, economía, infraestructura, movilidad y demás temas de vital importancia, que garanticen una adecuada gestión y ejecución de los diferentes planes y programas orientados a la protección del patrimonio material e inmaterial del Distrito Capital.

Para mostrar de mejor manera los diferentes problemas que aquejan el centro histórico del distrito capital, que cuenta con cerca de 1 Millón de visitantes Diarios y es sede de múltiples entidades que concentran las máximas instancias del poder Nacional y Distrital además de importantes centros educativos, y culturales por lo que el centro Histórico del Distrito capital se convierte en punto de encuentro obligatorio para un sinnúmero de actividades empresariales, culturales, académicas, se abordara de manera breve y por temática los más relevantes.

Mapa de Bogotá límites de la ciudad en 1910:

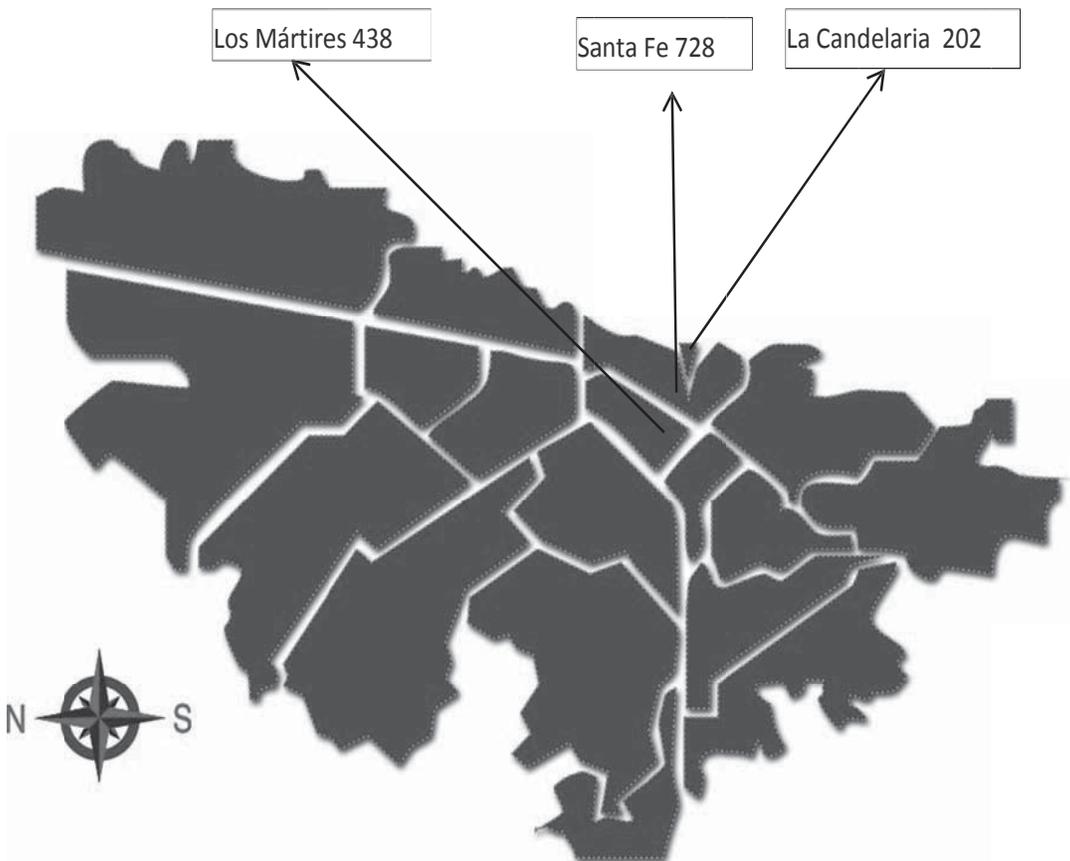




4.1. Seguridad

Como lo plantea Bogotá Como Vamos en el Boletín Especial “delitos contra el patrimonio en Bogotá” primer semestre de 2016, en el periodo que comprendido entre enero y junio de 2016 los hurtos a personas en Bogotá ascendieron a 13.366, lo que representa una disminución del 8%, respecto del mismo periodo del año inmediatamente anterior.

Numero de Hurtos a personas Enero a Junio de 2016



Elaboración a partir de datos del Boletín Especial Delitos contra el patrimonio en Bogotá primer semestre 2016. Bogotá como vamos.

4.2. Violencia contra la Vida

El centro de Bogotá recibe diariamente cerca de 1.000.000 de visitantes diarios, entre estudiantes, turistas, trabajadores formales e informales, comerciantes que sumado a los cerca de 237.000 habitantes generan una densidad poblacional enmarcada en múltiples actividades que se desarrollan en el centro Histórico del Distrito Capital, y la interacción de esta población donde se encuentran Centros Educativos, Entidades Distritales y Nacionales, Centros Culturales, Hoteles, Bares, museos, parques y en fin un sinnúmero de lugares que convocan a todo tipo de ciudadanos.

Esta confluencia de personas, hace que el centro Histórico del Distrito capital sea el centro de todo tipo de actividades, donde confluye la legalidad y la ilegalidad por ser el centro de grandes actividades comerciales, eventos culturales por ser el Centro Histórico del Distrito Capital, académico por ser el lugar donde grandes centros educativos tienen su sede, y donde la Administración Nacional y Distrital se encuentran.

Estos factores hacen que aspectos como la seguridad, el ambiente, la movilidad, la protección del patrimonio histórico, el trabajo y la atención a los habitantes se vean deteriorados, por la enorme carga que soporta el centro Histórico de Bogotá, D. C., cada día, además la poca efectividad y desarticulación de las políticas Distritales encaminadas a mejorar las condiciones del Centro Histórico de Bogotá D.C.

Así, se puede evidenciar que la tasa de Homicidios en el centro de Bogotá es superior al promedio de Bogotá,

Indicador	La Candelaria	Los Mártires	La Candelaria	Zona centro	Bogotá
Tasa de Homicidio	16,6	78	53,6	60,1	17,4

Tomado del informe -Calidad de Vida en la zona centro de Bogotá- Bogotá como Vamos 2016.

Respecto a otras formas de violencia es resalta el informe:

Indicador	La Candelaria	Los Mártires	La Candelaria	Zona centro	Bogotá
Tasas de suicidio	4,2	4,1	9,1	6,4	3,9
Muertes accidentales	8,3	10,1	9,1	9,4	3,2

Tomado del informe -Calidad de Vida en la zona centro de Bogotá- Bogotá como Vamos 2016.

Como se observa, las tasas de violencia contra la vida son superiores en las localidades de la Candelaria, Los Mártires y Santa fe que conforman el centro del Distrito Capital, al promedio de toda la ciudad de Bogotá, razón que justifica la necesidad de una intervención integral para reducir estas cifras.

4.3. Contaminación

Como consecuencia de la densidad poblacional que soporta el centro de Bogotá, la gran carga ambiental afecta de manera notoria la calidad de vida de los habitantes del centro, e inclusive del cerca de Millón de personas que diariamente visitan el centro de la Ciudad de Bogotá, así en los diagnósticos hechos por cada localidad en sus Planes Ambientales Locales 2013-2016 resaltan;

Como lo resalta el PAL 2013-2016 de la Localidad de los Mártires;

“Debido a las características económicas de la localidad y por ser en su mayoría comercial, los grados de contaminación visual son altos, asociados a la presencia de avisos de propaganda, negocios (plásticos, comidas, ferretería, ropa, repuestos, talleres de mecánica etc.) y fábricas. Los sitios de mayor contaminación visual son la Avenida Caracas entre calles 11 Sur y 26 y las áreas comerciales como el sector de la Estanzuela (calles 6 a 11 entre carreras 14 y 19). En la época electoral aumenta con la proliferación de afiches pegados en los espacios públicos”.

Por su parte el PAL 2013-2016 de la Localidad de la Candelaria resalta;

“El Río Fucha, en lo referente a su cuenca baja, se establece que más del 80% del ecosistema asociado, ha desaparecido y el problema ambiental más grave es la contaminación recibida por reboso de aguas residuales desde el sistema combinado a los canales. La localidad de La Candelaria al encontrarse ubicada en la cuenca media alta del río Fucha, debe buscar reducir vertimientos tanto líquidos como sólidos, siendo uno de los espacios que causan más impacto a la cuenca del Río Fucha los residuos líquidos y sólidos al Eje Ambiental”.

Finalmente el PAL 2013-2016 de la Localidad de Santa Fe

“En Santa Fe, para 2010 se identificaron 56 puntos críticos de aseo (incluye puntos críticos fijos y puntos de acumulación temporal), la mayoría de ellos ubicados en las UPZ Las Nieves (26) y La Macarena (13) Fuente UAESP 2010. Del área total de la Localidad de Santa Fe el 84% pertenece a suelo protegido, estas áreas están bajo la administración de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”.

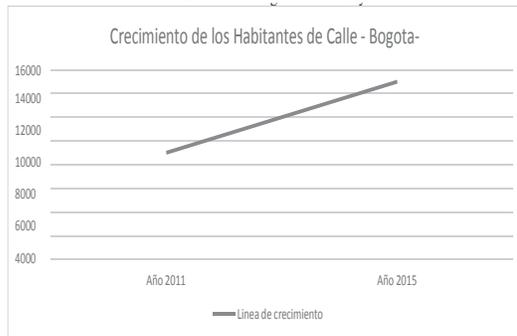
La afectación causada por los diferentes afectaciones ambientales, repercute directamente en la calidad de vida de los habitantes y visitantes del centro Histórico, y no permite mejorar indicadores necesarios para mostrar un centro histórico más amigable y atractivo.

4.4. Atención Habitante de Calle

Sin duda alguna, un factor determinante, que es transversal en todos los aspectos relacionados con el Centro Histórico del Distrito Capital, es la atención al Habitante de Calle, población altamente vulnerable que requiere de acciones integrales para su recuperación y que debe hacer parte integral de cualquier programa o plan que tenga que ver con la protección o recuperación del centro Histórico del Distrito Capital, que es la zona de influencia de esta población.

La referencia más cercana, es la intervención al sector denominado “el Bronx”, sector ubicado en el centro Histórico del Distrito Capital, y lugar de confluencia de habitantes de calle, la intervención obedeció a acciones encaminadas a mejorar la seguridad de la ciudad, porque el sector del Bronx, albergaba grupos delincuenciales, y era indiscutiblemente centro neurálgico del delito en Bogotá.

Cuadro 1. Número de Habitantes de calle en Bogotá entre 2011 y 2015



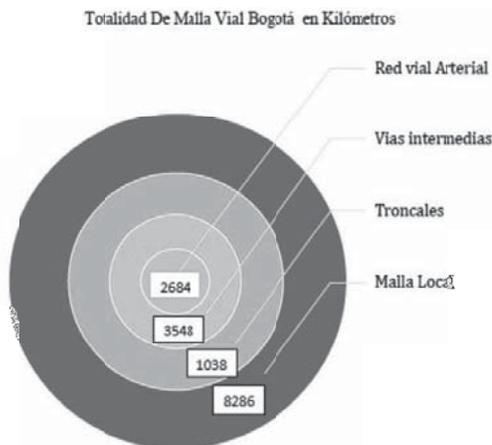
Elaboración propia a partir de datos Bogotá como vamos

Es indispensable, ante el aumento del número de habitantes de calle en la ciudad de Bogotá, de la implementación de programas y planes integrales para la recuperación de esta población, sin obviar el hecho de que la zona de mayor influencia es el centro del Distrito Capital, porque como lo muestra el cuadro entre los años 2011 y 2015 la población paso de 9.614 habitantes a 15.310, lo que representa un aumento del 62%, del total, es preocupante que para 2015 cerca de 381 son menores de edad.

4.5. Movilidad

El caos en movilidad que vive Bogotá, es particularmente latente en el centro Histórico del Distrito Capital, realmente no hay mucho espacio que permita a la administración distrital adelantar adecuaciones viales, (nuevas vías, ampliación de las existentes) porque muchas de las vías que hoy día se usan tiene origen en la época Poscolonial, calles no construidas para el actual tráfico vehicular, además de no existir una cultura generalizada del no uso del vehículo particular como medio de transporte, que contribuye a la congestión vehicular, que genera problemas ambientales, deterioro de la malla vial y ocupación del espacio público.

Según datos del informe ¿Cómo afrontar la crisis del mantenimiento vial? Elaborado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y el Banco de Desarrollo de América Latina – CAF, sería necesario cerca de 11 Billones de Pesos para para el mantenimiento de la vial del Bogotá, la cual se divide en:



Igualmente señala el informe que solo el 40% de la totalidad de la malla vial se encuentra en buen estado, esto muestra la necesidad de recursos para gestionar la reparación y mantenimiento de la malla vial.

Iniciativas como el día sin carro, o incentivos para el uso de bicicleta como medio de transporte no han tenido la acogida esperada, a pesar de los buenos resultados que han arrojado estas jornadas.

Ahora bien, el estado de la malla vial de las localidades que hacen parte del centro de Bogotá, según el informe Calidad de Vida en la zona centro de Bogotá-Bogotá como Vamos 2016:

	Localidad	Extensión (km)	Bueno	Regular	Malo
Malla vial Troncal	Santa fe	76,45	71%	22%	7%
	Los Mártires	30,98	98%	1%	1%
	La Candelaria	11,63	87%	10%	35%
Malla Vial Arterial	Santa fe	36,83	83%	6%	11%
	Los Mártires	59,60	64%	18%	18%
	La Candelaria	11,70	76%	11%	13%
Malla Vial intermedia	Santa fe	96,64	57%	13%	30%
	Los Mártires	135,76	49%	24%	27%
	La Candelaria	34,94	47%	20%	33%
Malla Vial Local	Santa fe	145,75	25%	29%	49%
	Los Mártires	173,58	52%	31%	17%
	La Candelaria	29,40	28%	29%	43%

4.6. Fomento del Trabajo y Actividades Culturales y Comerciales

Bogotá representa la mayor plaza laboral del País, y el centro de Bogotá alberga gran número de entidades Nacionales y Distritales, lugar de gran comercio formal e informal y destino turístico por excelencia.

Como lo resalta el observatorio de desarrollo económico de la Secretaria de Desarrollo Económico del Distrito Capital, la tasa de Desempleo para el trimestre móvil Julio – Septiembre de 2016 fue de 9,3%, que representa un aumento del 0,5%, respecto del mismo periodo del año inmediatamente anterior.

En Bogotá 427.491 personas se encuentran sin empleo de las cuales el 96% trabajo anteriormente (cesante) y el restante 4% no cuenta con experiencia laboral.

4.7. Experiencia Internacional

Ejemplos de Recuperación de centros Históricos Exitosos Quito - Ecuador

El final del siglo XX mostraba a Quito y su región circundante como el centro de una red urbana de articulación de un conjunto muy diverso y heterogéneo en lo social, económico, cultural y espacial y como resultado de un proceso de planificación que ha sido continuo a lo largo de por lo menos seis décadas.

Enfoque en aspectos lo político, económico, social y territorial; mediante programas encaminadas a:

- Coordinación de la gestión local y nacional.
- Reactivación económica del centro Histórico de Quito.
- Reducción de índices de pobreza y reducción de brechas sociales.
- Reducción de los índices de delincuencia.
- Adecuación del espacio público.

Todo estos programas orientados a la estructuración territorial buscando la potenciación del centro histórico y otras áreas patrimoniales.¹

Desde el año 2009 hasta el 2013 se han invertido 119 millones de dólares en la revitalización del Patrimonio en el Centro Histórico de Quito. (*Subrayado Fuera de texto*).

12 grandes ejes de acción que tienen que ver con programas para el Centro Histórico, preservación, conservación, rehabilitación del patrimonio cultural y fortalecimiento institucional: **1. Espacio Público. 2. Equipamiento. 3. Movilidad del Centro Histórico. 4. Cultura. 5. Patrimonio. 6. Educación. 7. Gestión de Proyectos Sociales. 8. Intervención. 9. Mantenimiento. 10. Recuperación Arqueológica. 11. Recuperación de Edificaciones Patrimoniales. 12. Inventario Patrimonial²**

Así, la intervención del centro Histórico de Quito como lo señala Edmundo Arregui implicó un programa de ordenamiento del comercio informal que para el año 2003 implicó que realojaran más de 6.000 comerciantes informales, en centros comerciales edificados, los demás fueron ubicados en otros sectores formales de la ciudad.

Esta intervención permitió la recuperación del entorno urbano deteriorado, la recuperación de Plazas, parques, vías, fachadas, andenes e infraestructura de la ciudad, que permitió fortalecer la recuperación del espacio público.

4.8. Financiación del Fondo

Para obtener los recursos presupuestales necesarios para que el Fondo cumpla sus objetivos, se propone adicionar al artículo 150 de la Ley 488 de 1998 la aclaración “y distritos”, teniendo en cuenta que a hoy se estipulan como tales las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Buenaventura, Cartagena de Indias y Santa Marta y que existen solicitudes y expectativas para obtener similar denominación por medio de acto legislativo por otras ciudades como por ejemplo: Cúcuta, Tunja, Turbo, Tumaco y Popayán entre otros.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Ley 488 de 1998 creó un nuevo impuesto sobre vehículos automotores que sustituye a los impuestos de timbre nacional, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá[2], que el artículo 139 de la mencionada ley, señala como beneficiarios de las rentas del impuesto a “los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley”, y que el artículo 150 de la ley 448 regula en su integridad el régimen del tributo respecto a la distribución del recaudo, sin embargo a Bogotá D.C. actualmente no entran los recursos que le corresponden y que servirían para el Fondo planteado, por lo que se hace necesario aclarar ese artículo de la siguiente forma:

Artículo 150. Distribución del recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios y distritos a que corresponda la dirección informada en la declaración.

El Gobierno nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales y a los Corpes el monto correspondiente.

Parágrafo 1º. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

Parágrafo 2º. Del ochenta por ciento (80%) correspondiente a los departamentos, el cuatro por ciento (4%) se girará al Corpes respectivo.

Como lo estableció la Sentencia C-1320/00 MP. Fabio Morón Díaz aclaró que “*La aplicación del criterio orgánico al caso que se estudia conduce a afirmar que el impuesto de vehículo automotor es un impuesto de carácter nacional. Ciertamente, dicho tributo se encuentra establecido por la Ley 488 de 1998, sin que para su perfeccionamiento se requiera decisión alguna del concejo municipal o de la asamblea departamental. En consecuencia, el impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción.*”

Por otro lado y en el mismo sentido que lo conceptuó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Concepto 016 del 3 de noviembre de 2003 que modificó las posiciones asumidas anteriormente por esa Entidad, es preciso tener en cuenta que “*la base para la transferencia a la CAR será sobre los ingresos tributarios exclusivamente. Los intereses de mora, por definición hacen parte de los ingresos no tributarios.*”. En idéntico sentido la Sección Cuarta del Consejo de Estado se pronunció en fallo de acción de nulidad en sentencia del 8 de octubre de 2015 Exp. 25000-23-27-000-2012-00456-01 (20345) M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, donde aclara que debe entenderse que ese recaudo **no incluye los intereses de mora ni a las sanciones por cuanto estos rubros no corresponden al concepto de ingresos tributarios, como lo precisó el a quo**, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Concepto 016 del 3 de noviembre de 2003, al aclarar, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 111 de 1996, que los intereses de mora, por definición hacen parte de los ingresos no tributarios. Lo anterior por cuanto, los intereses de mora tienen naturaleza punitiva y resarcitoria pues su objeto es indemnizar el perjuicio causado por la mora en el pago de la obligación crediticia, en este caso, del impuesto, por lo que el 15% de estas sumas que volverán a Bogotá se invertirán en el Fondo propuesto.

Por lo que se propone modificar el artículo 266 de la ley 1753 de 2015 que quedará así:

ARTÍCULO 266. INVERSIONES PROGRAMA DE SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., sin incluir sus intereses y sanciones, se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca. **PARÁGRAFO.** El 15% de

¹ Fuente Revista de la organización latinoamericana y del caribe de centros históricos N° 1 Agosto de 2008.¹

² <http://www.ppdigital.com.ec/noticias/ciudadania/4/119-millones-invertidos-en-recuperacion>

los recursos que por concepto de intereses y sanciones, provenientes de gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C se destinarán para la financiación del Fondo “FODE IN “ creado para el Centro Histórico de Bogotá

5. Síntesis

La necesidad de intervenir el centro Histórico del Distrito Capital es innegable, pero la intervención debe ser integral, debe actuar de manera coordinada en muchos aspectos correlacionados, que permita resultados sostenibles y palpables, pero una intervención de esta envergadura implica una gran inversión de recursos y esfuerzos, pues la intervención se centra en temas tan sensibles como la seguridad, salubridad, tránsito, empleo, comercio y demás que afectaran la vida de los habitantes y visitantes del centro Histórico del Distrito Capital.

Es fundamental del compromiso de la sociedad civil, la administración Nacional y Distrital, el sector privado para sacar adelante el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital como una Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia, que permita contar con los recursos, y herramientas necesarias para garantizar la adecuada gestión de las acciones orientadas a la protección y desarrollo de múltiples aspectos de suma importancia en la vida cotidiana del centro histórico del Distrito capital.

Se recogieron también las sugerencias en las mesas de trabajo donde participaron diferentes entidades del sector público y privado, especialmente las de las mesas de trabajo realizadas el día 28 de marzo de 2017, mayo 10 de 2017, mayo 18 de 2017 y mayo 26 de 2017, donde se tuvieron en cuenta los conceptos del Ministerio de Hacienda, de la Secretaria de hacienda de Bogotá, Secretaria de Cultura de Bogotá, de la Secretaria de Planeación de Bogotá, de la Fundación Gilberto Álzate Avendaño, del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, entre otros

6. PROPOSICIÓN

Respetuosamente nos permitimos rendir ponencia positiva ante la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y solicitamos dar segundo debate al **Proyecto de ley número 137 de 2016 Cámara**, por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital.

En este orden de ideas y por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley 137 de 2016 Cámara** “Por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital”, con el articulado propuesto a continuación,

De los honorables Representantes,

Nancy Denise Castillo García
Representante a la cámara
Valle del Cauca


Olga Lucía Velásquez Nieto
Representante a la cámara
Bogotá Distrito Capital


Oscar Darío Pérez Pineda
Representante a la cámara
Antioquia


Sandra Liliana Ortiz Nova
Representante a la Cámara
Boyacá

7. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La finalidad de la presente iniciativa es la creación del fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital como una “Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia”.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente norma será de aplicación inmediata y preferente sobre las normas que le sean contrarias al interés y finalidad de la misma, se aplica para efectos territoriales en la zona que comprende las localidades de la Candelaria, los Mártires y Santa Fe.

Artículo 3°. *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas para efectos de la implementación de la presente ley se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 4°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección patrimonial, material e inmaterial del Centro Histórico de Bogotá D. C., y su zona de influencia para lo cual se crea el Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D. C.

Artículo 5°. *Declaratoria.* La presente ley declara al Centro Histórico de Bogotá D. C. y su zona de influencia como una “Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia”.

Artículo 6°. Créase el Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) con el fin de obtener recursos económicos, administrarlos e implementar la presente ley de manera eficaz, el gobierno nacional reglamentara su funcionamiento.

Artículo 7°. *Integración.* El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) estará integrado por:

1. El Presidente de la República de Colombia o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Alcalde Mayor de Bogotá D.C. o su delegado.
3. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

4. El presidente de la agremiación nacional que presente y aglutine el sector operador de turismo en Colombia.

5. Un representante de las facultades de arquitectura de universidades colombianas representadas en ASCUN.

6. Un delegado del Concejo Distrital de Bogotá D.C.

7. Un delegado de la JAL de La Candelaria

8. Un Delegado de cada CPL de las localidades del centro de Bogotá D.C.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de dicho Fondo la ejercerá el Concejo Distrital de Patrimonio, con voz pero sin voto.

Artículo 8°. En igual sentido se creará un gravamen del 3% sobre de los espectáculos públicos, que se realicen en el Distrito Capital el hecho generador será la venta de boletería o derecho de asistencia individual cuyo costo sea igual o superior a 2 UVT cualquiera sea su denominación o forma de pago con destino oficial y directo a financiar las obras, planes y programas de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.

Se creará un gravamen del 5% adicional sobre el valor del cargo fijo por el pago de las expensas de las licencias de construcción de proyectos de urbanización y construcción que se otorguen en el Distrito Capital, con destino oficial y directo a financiar las obras de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.

El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) será la máxima autoridad para los efectos del objeto y finalidad de la presente ley, para lo cual se regulará a través de un consejo de gobierno donde tendrán asiento autoridades de la nación, del distrito y locales.

Artículo 9°. Las autoridades distritales dispondrán los mecanismos y medios a su alcance para que se reestructure de manera especial y acorde a las necesidades propias la prestación del servicio de aseo público, seguridad, control de movilidad, habitante de calle, alumbrado público, recuperación de fuentes hídricas y oferta habitacional para los habitantes históricos en la Zona Especial.

Artículo 10. El Distrito Capital, podrá implementar una política especial de Desarrollo Turístico de la Zona Especial en el marco de las finalidades y objeto de la presente ley en coordinación con las instancias de participación local de la zona legalmente constituida previamente a la vigencia de esta ley.

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente ley, se suspenderá toda solicitud de exclusión de bienes de interés cultural de carácter nacional y distrital en la zona especial para estudio y nuevo inventario en el marco de la presente ley.

Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley y salvaguardando los derechos adquiridos se suspende la aprobación y trámite de toda licencia

de construcción en el perímetro de la nueva zona especial creada, para estudio en el marco de la presente ley.

Artículo 13. El turismo, la academia y la cultura, son las actividades prioritarias en la zona especial y por tanto las principales acciones del Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D.C. se deben encaminar a su desarrollo y fortalecimiento, teniendo siempre en cuenta la participación ciudadana y los espacios de participación ciudadana legalmente constituidos a la fecha de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En todo caso se definirá que la Zona Especial tiene una amplísima vocación residencial barrial que se conservará según los usos y costumbres tradicionales.

Artículo 14. Créase la Marca Centro Histórico como un sello de especial denominación y origen que fortalezca los productos de los habitantes históricos de la Zona Especial y que genere conceptos de calidad, sostenibilidad, responsabilidad con el medio ambiente y sentido de pertenencia para la población productora; para ello el Distrito a través de sus órganos competentes adelantará las gestiones para su declaratoria y puesta en funcionamiento con entes como Cámara de Comercio, DIAN, Fenalco, entre otras.

Artículo 15. Las Universidades ubicadas en la Zona Especial que se comprometan a través de programas de capacitación técnicos y profesionales en pro de la conservación cultural, arquitectónica y desarrollo del turismo con los habitantes tradicionales de dicha zona, tendrán especial beneficio tributario, para ello se definirá en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 16. Se definirá a través de la presente ley en coordinación con la oficina distrital de Planeación un límite a la destinación de predios construidos dentro de la Zona Especial, destinados a actividades académicas y de hotelería o sus derivados y se dispondrá los corredores a habilitarse en las Zonas Comerciales para brindar alternativas económicas a los vendedores ambulantes que se integren a programas de formalización laboral y desarrollo de emprendimiento empresarial coordinados por el Fondo.

Artículo 17. Adelántense las acciones correspondientes por parte de la Secretaria de Cultura Distrital y del Ministerio de Cultura, para desarrollar las gestiones necesarias con el fin de declarar la Fiesta de Reyes Magos y Epifanía del Barrio Egipto como patrimonio inmaterial cultural de la Nación.

Artículo 18. Se reconocen a los habitantes históricos, sus comercios y actividades tradicionales como parte del contenido patrimonial inmaterial de la Zona Especial, las autoridades dispondrán todos sus esfuerzos para su protección y salvaguarda de sus tradiciones.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**8. Pliego de Modificaciones propuesto al Proyecto de ley N° 137 de 2016 cámara
"Por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo
y recuperación del centro histórico del Distrito capital"**

Texto aprobado en Primer debate.	Propuesta de Modificación, eliminación o Adición
<p><i>Artículo 1°. La finalidad de la presente iniciativa es la creación del fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital como una “Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia”.</i></p>	<p><i>Artículo 1°. La finalidad de la presente iniciativa <u>ley</u> es la creación del fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo, <u>promoción, posicionamiento y recuperación del centro histórico del Distrito Capital como un “sector de especial protección”.</u></i></p>
<p><i>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente norma será de aplicación inmediata y preferente sobre las normas que le sean contrarias al interés y finalidad de la misma, se aplica para efectos territoriales en la zona que comprende las localidades de la Candelaria, los Mártires y Santa Fe.</i></p>	<p><i>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente norma será de aplicación inmediata y preferente sobre las normas que le sean contrarias al interés y finalidad de la misma. Para efectos territoriales su aplicación abarca <u>la zona definida y delimitada por la normatividad vigente como Centro Histórico de Bogotá en las localidades de la Candelaria, los Mártires y Santa Fé</u></i></p>
<p><i>Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales.</i></p> <p><i>Las actuaciones administrativas para efectos de la implementación de la presente Ley se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.</i></p>	<p align="center">Igual</p>
<p><i>Artículo 4°. Objeto. El objeto de la presente Ley es la protección patrimonial, material e inmaterial del Centro Histórico de Bogotá</i></p>	<p><i>Artículo 4°. Objeto. El objeto de la presente Ley es la protección material e inmaterial, <u>salvaguardia, recuperación, conservación,</u></i></p>

Texto aprobado en Primer debate.	Propuesta de Modificación, eliminación o Adición
<p><i>D.C. y su zona de influencia para lo cual se crea el Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D.C.</i></p>	<p><i><u>sostenibilidad y promoción del Centro Histórico de Bogotá D.C. y su zona de influencia</u> para lo cual se crea el Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D.C.</i></p>
<p>Artículo 5°. <i>Declaratoria. La presente Ley declara al Centro Histórico de Bogotá D.C y su zona de influencia como una “Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia”.</i></p>	<p>Artículo 5°. <i>Declaratoria. La presente Ley declara <u>establece</u> al Centro Histórico de Bogotá D.C y su zona de influencia como <u>“sector de especial protección Patrimonial, Arquitectónica, Habitacional, Cultural, Turística y Académica de Colombia”.</u> El Distrito de Bogotá implementará en el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico de Bogotá las disposiciones contenidas en esta ley y en las que la modifique o complementen.</i></p>
<p>Artículo 6°. <i>Créase el Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) con el fin de obtener recursos económicos, administrarlos e implementar la presente Ley de manera eficaz, el gobierno nacional reglamentara su funcionamiento.</i></p>	<p>Artículo 6°. <i>Créase el Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) <u>como una cuenta especial sin personería jurídica, administrado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., quien podrá delegarla en la entidad con personería jurídica quien misionalmente deba coordinar la gestión del Centro Histórico de Bogotá.</u></i></p> <p><i><u>Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado. El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se asignen por las entidades que integran el Fondo, por los recursos provenientes del presupuesto nacional y/o distrital, por las donaciones en dinero o en especie de fuentes nacionales o extranjeras.</u></i></p> <p><u>Parágrafo 1.</u> <i>Modifícase el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, el cual queda así:</i></p> <p><u>Artículo 150.</u> <i>Distribución del recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por</i></p>

Texto aprobado en Primer debate.	Propuesta de Modificación, eliminación o Adición
	<p><u>ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios y distritos a que corresponda la dirección informada en la declaración. El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales y a los Corpes el monto correspondiente. Parágrafo 1o.- Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción. Parágrafo 2o.- Del ochenta por ciento (80%) correspondiente a los departamentos, el cuatro por ciento (4%) se girará al Corpes respectivo.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Modifícase el artículo 266 de la Ley 1753 de 2015, el cual queda así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 266. INVERSIONES PROGRAMA DE SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., sin incluir sus intereses y sanciones, se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca. PARAGRAFO. El 15% de los recursos que por concepto de intereses y sanciones, provenientes de gravámenes</u></p>

Texto aprobado en Primer debate.	Propuesta de Modificación, eliminación o Adición
	<u>sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C se destinarán para la financiación del Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá "FODEIN" creado para el Centro Histórico de Bogotá</u>
<p>Artículo 7°. Integración. El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Presidente de La República de Colombia o su delegado, quien lo presidirá. 2) El Alcalde Mayor de Bogotá D.C. o su delegado. 3) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia. 4) El presidente de la agremiación nacional que represente y aglutine el sector operador de turismo en Colombia. 5) Un representante de las facultades de arquitectura de universidades colombianas representadas en ASCUN. 6) Un delegado del Concejo Distrital de Bogotá D.C. 7) Un delegado de la J.A.L. de La Candelaria 8) Un Delegado de cada C.P.L. de las localidades del centro de Bogotá D.C. <p>Parágrafo. La Secretaría Técnica de dicho Fondo la ejercerá el Concejo Distrital de Patrimonio, con voz pero sin voto.</p>	<p>Artículo 7°. Integración del Consejo <u>Administrador.</u> El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) <u>tendrá un Consejo Administrador que</u> estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Presidente de La República de Colombia o su delegado, quien lo presidirá. <u>El Alcalde Mayor de Bogotá D.C. o su delegado, quien lo presidirá</u> 2) <u>El presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o su delegado.</u> 3) <u>El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado</u> 4) <u>El Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</u> 5) <u>El presidente de la agremiación nacional que represente y aglutine el sector operador de turismo en Colombia.</u> 6) <u>Un representante de la Corporación Universidades del Centro. las facultades de arquitectura de la Asociación de las universidades colombianas representadas en ASCUN.</u> 7) <u>Un delegado del Concejo Distrital de Bogotá D.C.</u> 8) <u>Un delegado de cada Junta Administradora Local de las localidades que comprenden el Centro Histórico de Bogotá.</u> 9) <u>Un Delegado de cada Consejo de Planeación Local de las localidades que integran el Centro Histórico de Bogotá D.C.</u> <p>Parágrafo. La Secretaría Técnica de dicho Fondo la ejercerá con voz pero sin la <u>entidad con personería jurídica quien misionalmente deba coordinar la gestión del Centro Histórico de Bogotá.</u></p>

Texto aprobado en Primer debate.	Propuesta de Modificación, eliminación o Adición
<p>Artículo 8°. En igual sentido se creará un gravamen del 3% sobre de los espectáculos públicos, que se realicen en el Distrito Capital el hecho generador será la venta de boletería o derecho de asistencia individual cuyo costo sea igual o superior a 2 UVT cualquiera sea su denominación o forma de pago con destino oficial y directo a financiar las obras, planes y programas de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.</p> <p>Se creará un gravamen del 5% adicional sobre el valor del cargo fijo por el pago de las expensas de las licencias de construcción de proyectos de urbanización y construcción que se otorguen en el Distrito Capital, con destino oficial y directo a financiar las obras de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.</p> <p>El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) será la máxima autoridad para los efectos del objeto y finalidad de la presente Ley, para lo cual se regulará a través de un consejo de gobierno donde tendrán asiento autoridades de la nación, del distrito y locales.</p>	<p>Artículo 8°. En igual sentido se creará un gravamen del 3% sobre de los espectáculos públicos, que se realicen en el Distrito Capital el hecho generador será la venta de boletería o derecho de asistencia individual cuyo costo sea igual o superior a 2 UVT cualquiera sea su denominación o forma de pago con destino oficial y directo a financiar las obras, planes y programas de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.</p> <p>Se creará un gravamen del 5% adicional sobre el valor del cargo fijo por el pago de las expensas de las licencias de construcción de proyectos de urbanización y construcción que se otorguen en el Distrito Capital, con destino oficial y directo a financiar las obras de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.</p> <p>El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) será la máxima autoridad para los efectos del objeto y finalidad de la presente Ley, para lo cual se regulará a través de un consejo de administración gobierno donde tendrán asiento autoridades de la nación, del distrito y locales. <u>Este Consejo decidirá sobre el direccionamiento estratégico del Fondo, propenderá porque se cumplan sus objetivos, formulará las acciones para garantizar la sostenibilidad y sustentabilidad del Fondo, acompañara a la administración en la eficaz administración de los recursos y reglamentara el funcionamiento y priorización de recursos del Fondo.</u></p>
<p>Artículo 9°. Las autoridades distritales dispondrán los mecanismos y medios a su alcance para que se reestructure de manera especial y acorde a las necesidades propias la prestación del servicio de aseo público,</p>	<p>Artículo 9°. <u>La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., quien podrá delegar en la entidad con personería jurídica quien misionalmente deba coordinar la gestión del Centro Histórico de Bogotá, dispondrá los</u></p>

Texto aprobado en Primer debate.	Propuesta de Modificación, eliminación o Adición
<p><i>seguridad, control de movilidad, habitante de calle, alumbrado público, recuperación de fuentes hídricas y oferta habitacional para los habitantes históricos en la Zona Especial.</i></p>	<p><i>mecanismos y medios a su alcance para que se reestructure de manera especial y acorde a las necesidades propias la prestación del servicio de aseo público, seguridad, control de movilidad, habitante de calle, alumbrado público, recuperación de fuentes hídricas y oferta habitacional para los habitantes históricos en la Zona Especial. <u>en temas ambientales, seguridad, movilidad, habitante de calle, alumbrado público, recuperación de fuentes hídricas, productivos, patrimoniales, culturales, de gestión habitacional, educación y de infraestructura de servicios públicos en el sector de especial protección</u></i></p>
<p>Artículo 10°. El Distrito Capital, podrá implementar una política especial de Desarrollo Turístico de la Zona Especial en el marco de las finalidades y objeto de la presente ley en coordinación con las instancias de participación local de la zona legalmente constituida previamente a la vigencia de esta ley.</p>	<p>Artículo 10°. El Distrito Capital, podrá implementar una política especial de Desarrollo Turístico de la Zona Especial en el marco de <u>articulará la política distrital de turismo, con las finalidades y objeto de la presente ley, en coordinación con las instancias de participación local de sector de especial protección la zona legalmente constituida previamente a la vigencia de esta ley.</u> definidas en la ley.</p>
<p>Artículo 11°. A partir de la vigencia de la presente ley, se suspenderá toda solicitud de exclusión de bienes de interés cultural de carácter nacional y distrital en la zona especial para estudio y nuevo inventario en el marco de la presente ley.</p>	<p>eliminar</p>
<p>Artículo 12°. A partir de la vigencia de la presente ley y salvaguardando los derechos adquiridos se suspende la aprobación y trámite de toda licencia de construcción en el perímetro de la nueva zona especial creada, para estudio en el marco de la presente ley.</p>	<p>eliminar</p>

Texto aprobado en Primer debate.	Propuesta de Modificación, eliminación o Adición
<p>Artículo 13°. <i>El turismo, la academia y la cultura, son las actividades prioritarias en la zona especial y por tanto las principales acciones del Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D.C. se deben encaminar a su desarrollo y fortalecimiento, teniendo siempre en cuenta la participación ciudadana y los espacios de participación ciudadana legalmente constituidos a la fecha de la vigencia de la presente ley.</i></p> <p>Parágrafo. <i>En todo caso se definirá que la Zona Especial tiene una amplísima vocación residencial barrial que se conservará según los usos y costumbres tradicionales.</i></p>	<p>Artículo 13°. <i>El turismo, la academia, la cultura, y <u>La identidad del Centro Histórico y su Protección Patrimonial, Arquitectónica, Habitacional, Cultural, Turística y Académica son las actividades prioritarias en la zona especial</u> <u>sector de especial protección</u> y por tanto las principales acciones del Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D.C. se deben encaminar a su desarrollo y fortalecimiento, teniendo siempre en cuenta los espacios de participación ciudadana legalmente constituidos a la fecha de la vigencia de la presente ley.</i></p> <p>Parágrafo. <i>En todo caso se definirá que la Zona Especial tiene una amplísima vocación residencial barrial que se conservará según los usos y costumbres tradicionales.</i></p>
<p>Artículo 14°. <i>Créase la Marca Centro Histórico como un sello de especial denominación y origen que fortalezca los productos de los habitantes históricos de la Zona Especial y que genere conceptos de calidad, sostenibilidad, responsabilidad con el medio ambiente y sentido de pertenencia para la población productora; para ello el Distrito a través de sus órganos competentes adelantará las gestiones para su declaratoria y puesta en funcionamiento con entes como Cámara de Comercio, D.I.A.N., FENALCO, entre otras.</i></p>	<p>Artículo 14°. <i>Créase la Marca Centro Histórico como un sello de especial denominación y origen que fortalezca los productos de los habitantes históricos de la Zona Especial y que genere conceptos de calidad, sostenibilidad, responsabilidad con el medio ambiente y sentido de pertenencia para la población productora; para ello el Distrito a través de sus órganos competentes adelantará las gestiones para su declaratoria y puesta en funcionamiento con entes como Cámara de Comercio, D.I.A.N., FENALCO, entre otras. <u>un distintivo que visibilice la identidad del mismo y de los habitantes y visitantes del sector de especial protección; resaltando los atributos de calidad, sostenibilidad, cultura, patrimonio, responsabilidad con el medio ambiente y sentido de pertenencia de la población en general. Para ello el Distrito a través de sus órganos competentes formalizará los trámites necesarios ante las entidades correspondientes, creará y ejecutará la</u></i></p>

Texto aprobado en Primer debate.	Propuesta de Modificación, eliminación o Adición
	<u>estrategia de promoción y posicionamiento local, nacional e internacional del Centro Histórico</u>
Artículo 15°. Las Universidades ubicadas en la Zona Especial que se comprometan a través de programas de capacitación técnicos y profesionales en pro de la conservación cultural, arquitectónica y desarrollo del turismo con los habitantes tradicionales de dicha zona, tendrán especial beneficio tributario, para ello se definirá en la reglamentación de la presente ley.	eliminar
Artículo 16°. Se definirá a través de la presente ley en coordinación con la oficina distrital de Planeación un límite a la destinación de predios construidos dentro de la Zona Especial, destinados a actividades académicas y de hotelería o sus derivados y se dispondrá los corredores a habilitarse en las Zonas Comerciales para brindar alternativas económicas a los vendedores informales que se integren a programas de formalización laboral y desarrollo de emprendimiento empresarial coordinados por el Fondo.	Artículo 16°. Se definirá a través de la presente ley en coordinación con la oficina distrital de Planeación un límite a la destinación de predios construidos dentro de la Zona Especial, destinados a actividades académicas y de hotelería o sus derivados y se dispondrá los corredores a habilitarse en las Zonas Comerciales para La administración distrital a través de las entidades competentes en coordinación con el Fondo creado por este ley, brindará brindar alternativas económicas a los vendedores <u>informales del sector de especial protección</u> que se integren a programas de formalización laboral y desarrollo de emprendimiento empresarial coordinados por el Fondo.
Artículo 17°. Adelántense las acciones correspondientes por parte de la Secretaria de Cultura Distrital y del Ministerio de Cultura, para desarrollar las gestiones necesarias con el fin de declarar la Fiesta de Reyes Magos y Epifanía del Barrio Egipto como patrimonio inmaterial cultural de la Nación.	eliminar
Artículo 18°. Se reconocen a los habitantes históricos, sus comercios y actividades tradicionales como parte del contenido	Artículo 18°. Se reconocen a los habitantes históricos, sus comercios y actividades tradicionales como parte del contenido

Texto aprobado en Primer debate.	Propuesta de Modificación, eliminación o Adición
<p><i>patrimonial inmaterial de la Zona Especial, las autoridades dispondrán todos sus esfuerzos para su protección y salvaguarda de sus tradiciones.</i></p>	<p><i>patrimonial inmaterial de la Zona Especial, las autoridades dispondrán todos sus esfuerzos para su protección y salvaguarda de sus tradiciones.</i> <i>El Distrito Capital protegerá especialmente a los habitantes y actividades tradicionales de la Zona Especial del <u>sector de especial protección</u>, con el fin de fortalecer el carácter representativo del patrimonio cultural y sus espacios tradicionales como símbolo de identidad.</i></p>
<p>Artículo 19°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Igual</p>

TEXTO PROPUESTO

por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La finalidad de la presente ley es la creación del fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo, promoción, posicionamiento y recuperación del centro histórico del Distrito Capital como un “sector de especial protección”.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente norma será de aplicación inmediata y preferente sobre las normas que le sean contrarias al interés y finalidad de la misma. Para efectos territoriales su aplicación abarca la zona definida y delimitada por la normatividad vigente como Centro Histórico de Bogotá en las localidades de la Candelaria, los Mártires y Santa Fe

Artículo 3°. *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas para efectos de la implementación de la presente ley se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 4°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección material e inmaterial, salvaguarda, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción del Centro Histórico de Bogotá D. C., para lo cual se crea el Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D. C.

Artículo 5°. La presente ley establece al Centro Histórico de Bogotá D.C como “sector de especial protec-

ción Patrimonial, Arquitectónica, Habitacional, Cultural, Turística y Académica”. El Distrito de Bogotá implementará en el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico de Bogotá las disposiciones contenidas en esta ley y en las que la modifique o complementen.

Artículo 6°. Créase el Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) como una cuenta especial sin personería jurídica, administrado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., quien podrá delegarla en la entidad con personería jurídica quien misionalmente deba coordinar la gestión del Centro Histórico de Bogotá.

Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se asignen por las entidades que integran el Fondo, por los recursos provenientes del presupuesto nacional y/o distrital, por las donaciones en dinero o en especie de fuentes nacionales o extranjeras.

Parágrafo. El 15% de los ingresos no tributarios que sean producto del recaudo intereses y sanciones por concepto de impuesto predial del distrito capital, se destinarán para la financiación del Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá.

Parágrafo 1°. Modifícase el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, el cual queda así:

Artículo 150. Distribución del recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios y distritos a que corresponda la dirección informada en la declaración. El Gobierno nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega

de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales y a los Corpes el monto correspondiente.

Parágrafo 1°. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción. **Parágrafo 2°.** Del ochenta por ciento (80%) correspondiente a los departamentos, el cuatro por ciento (4%) se girará al Corpes respectivo.

Parágrafo 2°. *Modifícase* el artículo 266 de la Ley 1753 de 2015, el cual queda así:

Artículo 266. Inversiones programa de saneamiento del Río Bogotá. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., sin incluir sus intereses y sanciones, se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca. **Parágrafo.** El 15% de los recursos que por concepto de intereses y sanciones, provenientes de gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C se destinarán para la financiación del Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá "FODEIN" creado para el Centro Histórico de Bogotá

Artículo 7°. *Integración del Consejo Administrador.* El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) tendrá un Consejo Administrador que estará integrada por:

1. El Alcalde Mayor de Bogotá D.C. o su delegado, quien lo presidirá
2. El presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o su delegado.
3. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado
4. El Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
5. El presidente de la agremiación nacional que represente y aglutine el sector operador de turismo en Colombia.
6. Un representante de la Corporación Universidades del Centro.
7. Un delegado del Concejo Distrital de Bogotá D.C.
8. Un delegado de cada Junta Administradora Local de las localidades que comprenden el Centro Histórico de Bogotá.
9. Un Delegado de cada Consejo de Planeación Local de las localidades que integran el Centro Histórico de Bogotá D. C.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de dicho Fondo la ejercerá con voz pero sin la entidad con personería jurídica quien misionalmente deba coordinar la gestión del Centro Histórico de Bogotá.

Artículo 8°. El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) será la máxima autoridad

para los efectos del objeto y finalidad de la presente ley, para lo cual se regulará a través de un consejo de administración donde tendrán asiento autoridades de la nación, del distrito y locales. Este Consejo decidirá sobre el direccionamiento estratégico del Fondo, propondrá porque se cumplan sus objetivos, formulará las acciones para garantizar la sostenibilidad y sustentabilidad del Fondo, acompañara a la administración en la eficaz administración de los recursos y reglamentara el funcionamiento y priorización de recursos del Fondo.

Artículo 9°. La Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., quien podrá delegar en la entidad con personería jurídica quien misionalmente deba coordinar la gestión del Centro Histórico de Bogotá, dispondrá los mecanismos y medios a su alcance para que se reestructure de manera especial y acorde a las necesidades propias en temas ambientales, seguridad, movilidad, habitante de calle, alumbrado público, recuperación de fuentes hídricas, productivos, patrimoniales, culturales, de gestión habitacional, educación y de infraestructura de servicios públicos en el sector de especial protección

Artículo 10. El Distrito Capital, articulará la política distrital de turismo, con las finalidades y objeto de la presente ley, en coordinación con las instancias de participación local del sector de especial protección definidas en la ley.

Artículo 11. La identidad del Centro Histórico y su Protección Patrimonial, Arquitectónica, Habitacional, Cultural, Turística y Académica son las actividades prioritarias en el sector de especial protección y por tanto las principales acciones del Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D. C., se deben encaminar a su desarrollo y fortalecimiento, teniendo siempre en cuenta los espacios de participación ciudadana legalmente constituidos.

Artículo 12. El turismo, la academia y la cultura, son las actividades prioritarias en la zona especial y por tanto las principales acciones del Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D.C., se deben encaminar a su desarrollo y fortalecimiento, teniendo siempre en cuenta la participación ciudadana y los espacios de participación ciudadana legalmente constituidos a la fecha de la vigencia de la presente ley.

Artículo 13. Créase la Marca Centro Histórico como un distintivo que visibilice la identidad del mismo y de los habitantes y visitantes del sector de especial protección; resaltando los atributos de calidad, sostenibilidad, cultura, patrimonio, responsabilidad con el medio ambiente y sentido de pertenencia de la población en general. Para ello el Distrito a través de sus órganos competentes formalizará los trámites necesarios ante las entidades correspondientes, creará y ejecutará la estrategia de promoción y posicionamiento local, nacional e internacional del Centro Histórico.

Artículo 14. La administración distrital a través de las entidades competentes en coordinación con el Fondo creado por esta ley, brindará alternativas económicas a los vendedores informales del sector de especial protección que se integren a programas de formalización laboral y desarrollo de emprendimiento empresarial.

Artículo 15. El Distrito Capital protegerá especialmente a los habitantes y actividades tradicionales del

sector de especial protección, con el fin de fortalecer el carácter representativo del patrimonio cultural y sus espacios tradicionales como símbolo de identidad.

Artículo 16. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Nancy Denise Castillo García
Representante a la cámara
Valle del Cauca

Oscar Darío Pérez Pineda
Representante a la cámara
Antioquia

Origa Lucía Velásquez Nieto
Representante a la cámara
Bogotá Distrito Capital

Sandra Linares Ortiz Nova
Representante a la Cámara
Boyacá

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2017

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 137 de 2016** Cámara, por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La finalidad de la presente iniciativa es la creación del fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital como una “Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia”.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente norma será de aplicación inmediata y preferente sobre las normas que le sean contrarias al interés y finalidad de la misma, se aplica para efectos territoriales en la zona que comprende las localidades de la Candelaria, los Mártires y Santa Fe.

Artículo 3°. *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas para efectos de la implementación de la presente ley se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 4°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección patrimonial, material e inmaterial del Centro Histórico de Bogotá D. C., y su zona de influencia para lo cual se crea el Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D. C.

Artículo 5°. *Declaratoria.* La presente ley declara al Centro Histórico de Bogotá D. C. y su zona de influencia como una “Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia”.

Artículo 6°. Créase el Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) con el fin de obtener recursos económicos, administrarlos e implementar la presente ley de manera eficaz, el Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento.

Artículo 7°. *Integración.* El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) estará integrado por:

1. El Presidente de La República de Colombia o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Alcalde Mayor de Bogotá D.C. o su delegado.
3. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.
4. El presidente de la agremiación nacional que represente y aglutine el sector operador de turismo en Colombia.
5. Un representante de las facultades de arquitectura de universidades colombianas representadas en ASCUN.
6. Un delegado del Concejo Distrital de Bogotá D. C.
7. Un delegado de la JAL de La Candelaria
8. Un Delegado de cada CPL de las localidades del centro de Bogotá D.C.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de dicho Fondo la ejercerá el Concejo Distrital de Patrimonio, con voz pero sin voto.

Artículo 8°. En igual sentido se creará un gravamen del 3% sobre de los espectáculos públicos, que se realicen en el Distrito Capital el hecho generador será la venta de boletería o derecho de asistencia individual cuyo costo sea igual o superior a 2 UVT cualquiera sea su denominación o forma de pago con destino oficial y directo a financiar las obras, planes y programas de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.

Se creará un gravamen del 5% adicional sobre el valor del cargo fijo por el pago de las expensas de las licencias de construcción de proyectos de urbanización y construcción que se otorguen en el Distrito Capital, con destino oficial y directo a financiar las obras de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.

El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) será la máxima autoridad para los efectos del objeto y finalidad de la presente ley, para lo cual se regulará a través de un consejo de gobierno donde tendrán asiento autoridades de la nación, del distrito y locales.

Artículo 9°. Las autoridades distritales dispondrán los mecanismos y medios a su alcance para que se reestructure de manera especial y acorde a las necesidades propias la prestación del servicio de aseo público, seguridad, control de movilidad, habitante de calle, alumbrado público, recuperación de fuentes hídricas y oferta habitacional para los habitantes históricos en la Zona Especial.

Artículo 10. El Distrito Capital, podrá implementar una política especial de Desarrollo Turístico de la Zona Especial en el marco de las finalidades y objeto de la presente ley en coordinación con las instancias de participación local de la zona legalmente constituida previamente a la vigencia de esta ley.

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente ley, se suspenderá toda solicitud de exclusión de bienes de interés cultural de carácter nacional y distrital en la zona especial para estudio y nuevo inventario en el marco de la presente ley.

Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley y salvaguardando los derechos adquiridos se suspende la aprobación y trámite de toda licencia de construcción en el perímetro de la nueva zona especial creada, para estudio en el marco de la presente ley.

Artículo 13. El turismo, la academia y la cultura, son las actividades prioritarias en la zona especial y por tanto las principales acciones del Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D.C. se deben encaminar a su desarrollo y fortalecimiento, teniendo siempre en cuenta la participación ciudadana y los espacios de participación ciudadana legalmente constituidos a la fecha de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En todo caso se definirá que la Zona Especial tiene una amplísima vocación residencial barrial que se conservará según los usos y costumbres tradicionales.

Artículo 14. Créase la Marca Centro Histórico como un sello de especial denominación y origen que fortalezca los productos de los habitantes históricos de la Zona Especial y que genere conceptos de calidad, sostenibilidad, responsabilidad con el medio ambiente y sentido de pertenencia para la población productora; para ello el Distrito a través de sus órganos competentes adelantará las gestiones para su declaratoria y puesta en funcionamiento con entes como Cámara de Comercio, DIAN, Fenalco, entre otras.

Artículo 15. Las Universidades ubicadas en la Zona Especial que se comprometan a través de programas de capacitación técnicos y profesionales en pro de la conservación cultural, arquitectónica y desarrollo del turismo con los habitantes tradicionales de dicha zona, tendrán especial beneficio tributario, para ello se definirá en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 16. Se definirá a través de la presente ley en coordinación con la oficina distrital de Planeación un límite a la destinación de predios construidos dentro de la Zona Especial, destinados a actividades académicas y de hotelería o sus derivados y se dispondrá los corredores a habilitarse en las Zonas Comerciales para brindar alternativas económicas a los vendedores ambulantes que se integren a programas de formalización laboral y desarrollo de emprendimiento empresarial coordinados por el Fondo.

Artículo 17. Adelántense las acciones correspondientes por parte de la Secretaria de Cultura Distrital y del Ministerio de Cultura, para desarrollar las gestiones necesarias con el fin de declarar la Fiesta de Reyes Magos y Epifanía del Barrio Egipto como patrimonio inmaterial cultural de la Nación.

Artículo 18. Se reconocen a los habitantes históricos, sus comercios y actividades tradicionales como parte del contenido patrimonial inmaterial de la Zona Especial, las autoridades dispondrán todos sus esfuerzos para su protección y salvaguarda de sus tradiciones.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley rige partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ASUNTOS ECONÓMICOS

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2016

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate con modificaciones y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 137 de 2016** Cámara, por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria realizada el día dieciséis (16) de no-

viembre de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 459 - viernes, 9 de junio de 2017	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia texto propuesto para primer debate en Cámara de representantes, al proyecto de ley número 270 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito y se establecen otras disposiciones.....	1
Ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 251 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para la atención y fomento de educación de las mujeres cabeza de familia víctimas del conflicto armado, de sus hijos y de las mujeres rurales; se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia para segundo debate proyecto de ley número 137 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital.....	12